BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 1989 | AÑO XCVII | A 69,00

Nº 26.783

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

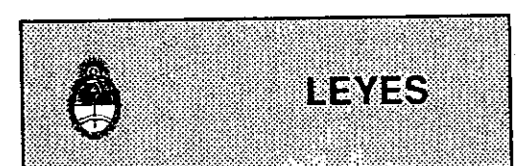
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



IMPUESTOS

Ley Nº 23.757

Establécese un gravamen de emergencia que se aplicará, por única vez, sobre activos financieros existentes al 9 de julio de 1989. Excepciones.

Sancionada: Noviembre 22 de 1989.
Promulgada de Hecho: Diciembre 15 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Establécese un gravamen de emergencia que se aplicará, por única vez, sobre los activos financieros existentes al 9 de julio de 1989 que se detallan a continuación:

a) Depósitos en moneda nacional efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras —ley 21.526 y sus modificaciones— con cláusula de ajuste.

b) Bonos Externos de la República Argentina.

c) Títulos públicos emitidos por el Estado Nacional en moneda de curso legal, con cotización en Bolsas y Mercados de Valores del país y de circulación interna autorizada.

d) Letras ajustables del Tesoro Nacional y certificados de participación en Títulos Público de la cartera del Banco Central de la República Argentina, con cotización en Bolsas y Mercados de Valores del país, en circulación. No están alcanzados por este gravamen los Bonos Ajustables emitidos por el Banco Central de la República Argentina, según sus comunicaciones "A" 1.188 y "A" 1.243 y los Certificados de Participación dispuestos por sus comunicaciones "A" 1.390 y "A" 1.392.

No están alcanzados los activos financieros respecto de los cuales, con anterioridad al 18 de agosto de 1989, se hubiere producido la cancelación total salvo que tales activos hubieren sido alcanzados por la reestructuración de la deuda dispuesta por Decreto Nº 377, del 27 de julio de 1989.

ARTICULO 2º — El impuesto establecido por la presente ley será soportado por los perceptores de los importes de la primer cancelación total o parcial, de capital, ajuste o interés, correspondiente a los activos gravados, que se produzcan con posterioridad al 18 de agosto de 1989, inclusive, cualquiera fuera el motivo que la origine: vencimiento del servicio financiero, amortización total o parcial, reestructuración de la deuda, u otro.

A tales efectos actuarán como agentes de retención o percepción, las entidades financieras a las que hace referencia el inciso a) del artículo anterior o en su caso el Banco Central de la República Argentina, a la cancelación de los conceptos anteriormente indicados, quienes serán responsables del ingreso del tributo.

ARTICULO 3º — La base imponible para la liquidación del tributo será:

a) Tratándose de activos mencionados en los incisos a) y d) del artículo 1º: el monto de la imposición con más sus ajustes y/o intereses a la fecha de vencimiento a que alude el artículo anterior.

b) Tratándose de activos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 1º: el valor nominal residual actualizado utilizado para el cálculo de la renta incluida esta última.

ARTICULO 4º — Cuando el monto del tributo se hubiere determinado en moneda extranjera, a los fines de su ingreso al fisco deberá convertirse en moneda de curso legal por aplicación del tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al de su ingreso.

ARTICULO 5º — La alícuota del gravamen será del cuatro por ciento (4 %).

ARTICULO 6º — Están exceptuados del presente gravamen los activos en poder de la Tesorería General de la Nación y del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 7º — La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente gravamen.

ARTICULO 8º —El Impuesto de emergencia de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 9º — Ratifícase el Decreto Nº 560 del 18 de agosto de 1989.

ARTICULO 10º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — CARLOS A. R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

IMPUESTOS

Ley Nº 23.760

Impuestos sobre los activos. Impuestos sobre los débitos en cuentas corrientes y otras operatorias. Modificación del impuesto a las ganancias y de impuestos internos. Impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves. Gravamen de emergencia sobre las utilidades de las Entidades Financieras y sobre servicios financieros. Otras disposiciones.

Sancionada: Diciembre 7 de 1989.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 14 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Hecho imponible. Vigencia del tributo.

ARTICULO 1º. — Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, resultantes al cierre de los tres ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Cuando se cierren ejercicios irregulares, el impuesto a ingresar se determinará sobre los activos resultantes al cierre de dichos ejercicios, en proporción al período de duración de los mismos.

En tales casos los contribuyentes deberán determinar e ingresar un impuesto proporcional al tiempo que reste para completar el período total de vigencia previsto en el primer párrafo. A tal fin se efectuará la pertinente liquidación complementaria sobre los activos resultantes al cierre del ejercicio inmediato siguiente.

Sujetos

ARTICULO 2º. — Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Las sociedades domiciliadas en el país. En su caso estos sujetos pasivos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato.

b) Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, desde la fecha a que se refiere el inciso a) precedente.

c) Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo. Están comprendidas en este inciso tanto las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquéllas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstos técnicos, científicos o profesionales.

d) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los incisos precedentes.

e) Las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles.

f) Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Son establecimientos estables a los fines de esta ley, los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle, total o parcialmente, su actividad y los inmuebles urbanos afectados a la obtención de renta.

Están incluidos en este inciso entre otros:

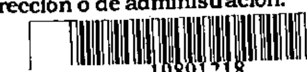
— una sucursal.

— una empresa o explotación unipersonal.

— una base fija para la prestación de servicios técnicos, científicos o profesionales por parte de personas de existencia visible.

— una agencia o una representación permanente.

— una sede de dirección o de administración.



— una oficina.

— una fábrica.

— un taller.

— un inmueble rural, aún cuando no se explote.

— una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales.

— una ejecución de obra civil, trabajos de construcción o de montaje.

— el uso de instalaciones con fines de almacenaje, exhibición o entrega de mercaderías por la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa a quienes éstas pertenecen y el mantenimiento de existencias de dichas mercaderías con tales fines.

— el mantenimiento de un lugar fijo de negocios para adquirir mercaderías o reunir informaciones para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa, así como también con fines de publicidad, suministro de información, investigaciones técnicas o científicas o actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa.

No se considerará establecimiento estable la realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que gocen de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios.

Tampoco se considerarán establecimientos estables los sujetos pasivos que estuvieran comprendidos en los incisos a) o b) del presente artículo.

En su caso, las personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes que constituyan establecimientos estables de acuerdo con las disposiciones de este inciso, deberán actuar como responsables sustitutos del gravamen, según las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva.

En el caso de Uniones Transitorias de Empresas comprendidas en este inciso el responsable sustituto será el representante a que alude el artículo 379 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Exenciones

ARTICULO 3º. — Están exentos del impuesto:

a) Los bienes situados en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640.

b) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto en los incisos d), e), f), g) y m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

c) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan.

d) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto y las cuotas partes de fondos comunes de inversión.

e) Las acciones de cooperativas.

f) Los bienes pertenecientes a instituciones reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto por el inciso v) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

g) Los bienes del activo gravado cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a AUSTRALES SIETE MILLONES (A 7.000.000). Cuando dicho valor supere la suma indicada, quedarán sujetas al gravamen la totalidad de los activos del sujeto pasivo del tributo.

Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores, establecidos o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para los contribuyentes del presente gravamen.

CAPITULO II

Base imponible del gravamen

Valuación de bienes

ARTICULO 4º. — Los bienes gravados del activo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Bienes muebles amortizables:

1) Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas, en su caso, diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 11, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

2) Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 11, referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción, se determinará actualizando mediante dicho índice cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.

3) Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 11, referido a la fecha de cada inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes, se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

1) Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor de la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 11 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

2) Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 11 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Dicho costo de construcción se determinará actualizando, mediante dicho índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3) Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante dicho índice, desde la fecha de inversión hasta la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

4) Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1, 2 y 4 precedentes, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor los coeficientes de amortización ordinaria que hubiera correspondido practicar de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra, según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

En el caso de inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados anteriores se reducirá en el importe que resulta de aplicar un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) al valor de la tierra libre de mejoras. Se entenderá que los inmuebles revisten tal carácter, cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales. No será considerado como mejora el riego público que beneficie a un determinado predio.

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, de los que el contribuyente sea titular, determinado de acuerdo con los párrafos precedentes; no podrá ser inferior al de la última base imponible establecida a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, actualizada a la fecha de cierre del ejercicio o en su caso, al mes de diciembre de cada año. A estos efectos, se aplicará a dicha base imponible el índice de actualización mencionado en el artículo 11, referido al mes para el cual fue establecida por la autoridad competente, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquide. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición

o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquéllos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para adoptar todas las medidas complementarias que faciliten la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

Cuando el contribuyente considere que el valor de un inmueble es inferior en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) al atribuible al mismo de acuerdo con lo previsto en este inciso, podrá tomar, a los efectos de la liquidación del gravamen, el valor que a su criterio corresponde asignarle, a condición de que aporte a la Dirección General Impositiva pruebas fehacientes que justifiquen el valor atribuido al inmueble en las condiciones y con las formalidades que al efecto fije dicho organismo.

Las minas, canteras, bosques naturales, plantaciones perennes (frutales, vides, bosques de sombra, etc.) y otros bienes similares, se computarán al costo de adquisición, de implantación o de ingreso al patrimonio más, en su caso, los gastos efectuados para obtener la concesión, actualizado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, según corresponda. Cuando tales bienes sufran un desgaste o agotamiento, será procedente el cómputo de los cargos o de las amortizaciones correspondientes. En las explotaciones forestales la madera ya cortada o en pie se computará por su valor de costo.

Se entenderá que los inmuebles forman parte del activo, a condición de que a la fecha de cierre del ejercicio se tenga su posesión o se haya efectuado su escrituración.

En el caso de construcciones, edificios o mejoras cuyo valor esté comprendido en el costo de adquisición o construcción o, en su caso, valor de ingreso al patrimonio, y que por cualquier causa no existieran a la fecha de cierre del ejercicio, se admitirá la deducción de los importes correspondientes según justiprecio efectuado por el contribuyente.

Los inmuebles inscriptos a nombre del Estado nacional argentino que las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 tengan afectados a su uso exclusivo, deberán valuarse de acuerdo con las disposiciones de este inciso.

En los casos de usufructos constituidos por contrato gratuito, contemplados en el artículo 2814 del Código Civil, el usufructuario deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso.

En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva del usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con los índices de incobrabilidad previstos para el impuesto a las ganancias.

e) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente.

Los anticipos, retenciones y pagos a cuenta de gravámenes, incluso los correspondientes al impuesto de esta ley, se computarán sólo en la medida en que excedan el monto del respectivo tributo, determinado por el ejercicio fiscal que se liquida.

f) Los títulos públicos y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio.

g) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por el costo de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 11, referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, se detraerán en su caso los importes que hubieran sido deducidos, conforme a las pertinentes disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

h) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por la aplicación del índice mencionado en el artículo 11, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

i) Las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo, deberán valuarse teniendo en cuenta la parte proindivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados estos últimos de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

Activos no computables

ARTICULO 5º. — A los efectos de este impuesto, no serán computables los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Bienes situados con carácter permanente en el exterior.

ARTICULO 6º. — Se considerarán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.

c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.

d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.

e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país, se considerará que se encuentran con carácter permanente en el exterior, cuando hayan permanecido allí por un lapso de SEIS (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio.

f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país, se considera como radicado con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los SEIS (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. A tales efectos, se entenderá por saldo mínimo a la suma de los saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas, en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe.

h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior.

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior, cuando hayan permanecido allí más de SEIS (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

En todos los casos las empresas locales de capital extranjero considerarán como activo los saldos deudores de la cuenta de la casa matriz, del dueño, de la cofilial, de la cosucursal y de la persona física o jurídica que directa o indirectamente la controla.

A los fines previstos en el párrafo precedente se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella que revista tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 2º de la Ley de Inversiones Extranjeras, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones.

Asimismo se considerarán como activos los saldos deudores del dueño o socio, cualquiera fuere el concepto que los origine.

Rubros no considerados como activo

ARTICULO 7º. — A los efectos de la liquidación del presente gravamen no se consideran como activos:

a) Los saldos pendientes de integración de los accionistas;

b) El ahorro obligatorio dispuesto por las leyes 23.256 y 23.549.

Disposiciones especiales

ARTICULO 8º. — Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras considerarán como base imponible del gravamen el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de sus activos gravados, determinado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 9º. — A los efectos de la liquidación del gravamen no serán computables:

a) El valor correspondiente a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto automóviles, en el ejercicio de adquisición o de inversión, y en el ejercicio siguiente.

b) El valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, comprendidos en el inciso b) del artículo 4º, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones totales o, en su caso, parciales, y en el siguiente.

Tasa

ARTICULO 10. — El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) sobre la base imponible del gravamen determinada de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

El gravamen de la presente ley se computará como pago a cuenta del impuesto a las ganancias del período fiscal que se liquida. Si de tal cómputo surgiere un excedente del gravamen no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente, no será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, podrán computar como pago a cuenta de dicho impuesto sólo hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de la ganancia neta imponible.

Cuando en virtud de beneficios de carácter promocional en el marco de regímenes de promoción de actividades de carácter económico, automáticos o contractuales, sean regionales, sectoriales o especiales, el sujeto se halle parcialmente no gravado en el impuesto a las ganancias, el cómputo a que se alude en los dos párrafos precedentes, sólo procederá en proporción a la parte gravada.

En el caso de sujetos pasivos de este gravamen que no lo fueren del impuesto a las ganancias el cómputo como pago a cuenta previsto en los párrafos precedentes lo efectuará cada uno de los partícipes en su capital. Estos últimos deberán considerar la proporción que les corresponde en el tributo de esta ley, determinado por el sujeto pasivo, de acuerdo con su participación en las utilidades impositivas del mismo.

El cómputo como pago a cuenta se efectuará contra el impuesto que se determine en virtud de la inclusión de las ganancias originadas por tales participaciones en la declaración jurada de dicho tributo correspondiente a cada partícipe, según las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 11. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), g) y h) del artículo 4º contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección General Impositiva actualizará mensualmente los importes establecidos en el inciso g) del artículo 3º, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1989.

CAPITULO III

Otras disposiciones

ARTICULO 12. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a conceder la exención parcial o total del presente gravamen a los organismos y entidades incluidos en el artículo 1º de la ley 22.016.

ARTICULO 13. — Las medidas a las que alude el artículo 10 de la ley 22.913, para las zonas declaradas en estado de emergencia agropecuaria o de desastre, serán de aplicación respecto del gravamen de esta ley.

ARTICULO 14. — Las disposiciones del artículo 9º sólo alcanzarán a las inversiones realizadas a partir del primer ejercicio de vigencia del gravamen.

ARTICULO 15. — Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer anticipos del presente gravamen y a determinar la base de cálculo para los correspondientes al primer ejercicio de su entrada en vigencia.

ARTICULO 16. — Para los casos no previstos en los artículos precedentes y en su reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y de su decreto reglamentario.

ARTICULO 17. — El producido del presente gravamen se coparticipará de acuerdo con el régimen de la ley 23.548.

ARTICULO 18. — El gravamen establecido por el artículo 1º se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTRAS OPERATORIAS

ARTICULO 19. — Establécese hasta el 31 de diciembre de 1992 un impuesto que recaerá sobre:

a) Los débitos —de cualquier naturaleza— en cuenta corriente de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y en cuentas de cheque postal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

b) Las operaciones indicadas en el artículo siguiente, que efectúen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos o las entregas de fondos —incluso en efectivo— que cualquier persona efectúe por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, siempre que reúnan características tales que permitan presumir la existencia de un sistema de pagos organizado con el fin de sustituir el uso de la cuenta corriente bancaria, excepto los movimientos o las entregas de fondos efectua-

dos con motivo del servicio de pago de remuneraciones al personal en relación de dependencia.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incluir en el ámbito del gravamen a otras operatorias, hechos o actos cuando sus efectos o finalidades prácticas impliquen una sustitución de algún hecho imponible previsto en el presente artículo.

ARTICULO 20. — Las operaciones gravadas a las que se refiere el precedente artículo 19, inciso b), con las excepciones que para cada caso se indican, son:

a) Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros, excepto los que reunan alguna de las siguientes características:

1) Los correspondientes fondos hayan originado débitos por iguales importes en cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de los pagos.

2) Correspondan a impuestos, tasas y contribuciones, facturas de servicios públicos y tarjetas de compras o créditos, cuotas de servicios médicos o asistenciales, establecimientos educacionales, asociaciones, fundaciones, servicios de televisión por cable y planes de ahorro previo para fines determinados por grupos cerrados; primas de seguro y otras erogaciones similares que determine el Banco Central de la República Argentina, que hayan generado débitos con iguales importes en cuentas de cajas de ahorro común.

3) Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de compraventa de títulos emitidos en serie, efectuados en carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa.

4) Se efectúen por cuenta de los receptores de créditos, correspondientes a gastos vinculados con tales operaciones (seguros, garantías, etc.).

5) Corresponda a los saldos de bienes rematados, dentro de la operatoria pignoraticia.

6) Se efectúen con motivo del servicio de pago de remuneraciones al personal en relación de dependencia.

b) Rendiciones de gestiones de cobranza de cualquier tipo de valor o documento, incluso con adelanto de fondos (descuento de pagarés y de facturas, correspondientes a cheques recibidos al cobro, etc.), excepto las que reúnan alguna de las siguientes características:

1) Sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario de los valores o documentos y ordenante de la gestión.

2) Se trate de títulos emitidos en serie o sus cupones.

3) Correspondan a cheques en moneda extranjera.

4) Correspondan a letras y/o documentos en moneda extranjera vinculados directamente con operaciones de exportaciones e importaciones.

5) Rendiciones con adelanto de fondos por descuentos de pagarés y de facturas con plazo inferior a quince (15) días corridos.

c) Rendiciones de recaudaciones, excepto cuando sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario y ordenante de la recaudación.

d) Giros y transferencias de fondos efectuadas por cualquier medio, excepto los que reúnan algunas de las siguientes características:

1) Los correspondientes fondos tengan como origen y/o destino una cuenta corriente abierta a nombre del ordenante de los giros y transferencias.

2) Sean en moneda extranjera emitidos desde o efectuados hacia el exterior.

Las excepciones previstas en el apartado 1 del inciso a), en el apartado 1 del inciso b), en el inciso c) y en el apartado 1 del inciso d), no regirán cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios. Facúltase a la Dirección General Impositiva para dictar las normas complementarias acerca de cómo será acreditada dicha circunstancia ante la entidad financiera.

ARTICULO 21. — A los efectos del Título II de esta ley se entenderá por gestión de cobranza a toda acción o tramitación realizada por una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras para la obtención de una cobranza, cuyas diligencias de cobro le fueron encomendadas por un tercero que es beneficiario de un cheque valor o documento a efectos de materializar su cobro.

En el caso de cheques, se entenderá que no constituye gestión de cobranza la acción de cobro encomendada a la misma entidad contra la cual el cheque fue librado, aún cuando el beneficiario y librador sean distintas personas y la acción de cobro se realice incluso en sucursal distinta a la pagadora.

ARTICULO 22. — Las entidades citadas en el artículo 19 deberán actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de:

a) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 19 inciso a): los titulares de las cuentas respectivas.

b) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 19 inciso b): los ordenantes de los pagos a terceros, los beneficiarios de los valores entregados en gestión de cobro, los ordenantes de las recaudaciones, y los ordenantes o tomadores de los giros y transferencias, según corresponda.

c) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 19 inciso c), será responsable del ingreso del gravamen como agente de liquidación y percepción la persona que efectúe las entregas de fondo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene dichas entregas.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos u operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, etc. que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

ARTICULO 23. — El hecho imponible se considerará configurado:

a) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 19, inciso a): al efectuarse el débito en la respectiva cuenta.

b) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 19 incisos b) y c): al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos. Para el caso de giros y transferencias en oportunidad de efectuarse la emisión de los mismos.

ARTICULO 24. — La alícuota general del impuesto será del TRES POR MIL (3‰).

En tanto se cumplan las previsiones mencionadas en el artículo siguiente y únicamente por los hechos imponibles previstos en el artículo 19, inciso a), de la presente ley, dicha alícuota será reducida al UNO POR MIL (1 ‰) para los débitos correspondientes a cuentas de los contribuyentes que se mencionan a continuación:

a) Corredores y comisionistas de granos registrados en la Junta Nacional de Granos.

b) Consignatarios de ganado registrados en la Junta Nacional de Carnes.

c) Entidades que operen sistemas de tarjetas de crédito o de compra, únicamente por los pagos a los establecimientos adheridos.

d) Agentes de mercado abierto.

e) Las cooperativas.

f) Los débitos en cuentas corrientes abiertas a nombre de entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, agentes de bolsa registrados como tales en las bolsas o mercados de valores, corredores, casas de cambio y agencias de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y agentes de mercado abierto y los giros y transferencias de los que sean ordenantes, siempre que dichas cuentas, giros o transferencias se utilicen en forma exclusiva para pagos derivados de la realización de sus operaciones de intermediación y de servicios, respecto de las cuales dichos sujetos, sean pagadores efectivos y actúen a nombre y por cuenta propios.

ARTICULO 25. — La reducción de la alícuota prevista en el artículo anterior será procedente en tanto, en las respectivas cuentas corrientes, se registren únicamente débitos generados por los conceptos que se mencionan a continuación:

a) Para los sujetos comprendidos en el artículo 24 incisos a) y b): por los pagos realizados a sus comitentes como consecuencia de las operaciones encomendadas por éstos.

b) Para los sujetos comprendidos en el artículo 24, inciso e): por los pagos realizados por la compra de combustibles líquidos.

c) Para los sujetos comprendidos en el artículo 24, inciso f): todas sus operaciones.

d) Para los sujetos comprendidos en el artículo 24, inciso f): cuando los beneficiarios de los pagos sean los mismos clientes con los que se hayan concretado las operaciones que den origen a ellos.

A los fines precedentes será de aplicación el artículo 27.

ARTICULO 26. — Estarán exentos del impuesto:

a) Los hechos imponibles correspondientes a:

1) El Estado nacional, provincial y municipal, así como también de sus respectivas reparticiones, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 y sus modificaciones.

2) Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas a condición de reciprocidad.

3) Las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto por los incisos e), f) y g) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

4) Las personas jurídicas regidas por la ley 23.298 y sus modificatorias.

5) Operaciones realizadas entre el Banco Central de la República Argentina y las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

6) Operaciones realizadas entre sí por instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, sólo en aquellos casos en que el pagador efectivo y el beneficiario efectivo del correspondiente pago fueran dichas instituciones actuando a nombre y por cuenta propia.

7) Las empresas de transporte internacional constituidas en países con los cuales, en virtud de Convenios Internacionales, se hubieran establecido o se establezcan exenciones de carácter tributario.

b) Los débitos correspondientes a:

1) Asientos y contrasientos por error.

2) Anulaciones de documentos no corrientes previamente acreditados en cuenta.

3) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los mercados de valores y de cereales de las respectivas bolsas y las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y/o cereales.

c) Los débitos en cuentas corrientes originados por transferencias de fondo que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de tales transferencias.

No regirá esta exención cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.

d) Los débitos que generen un impuesto inferior a CIENTO CINCUENTA AUSTRALES (₳ 150). Dicho importe será actualizado por la Dirección General Impositiva de conformidad a lo previsto en el artículo 182 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y regirá de acuerdo a sus disposiciones.

e) Los débitos originados por el propio impuesto.

f) Los hechos imponibles previstos en el inciso d) del artículo 20 en la medida que no se efectivicen los correspondientes pagos a sus respectivos beneficiarios.

Las exenciones previstas en este artículo tendrán vigencia en tanto y en cuanto no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no beneficiados por exenciones, resultando en tal caso de aplicación el artículo 27. Para determinar tales circunstancias, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 11 y 12 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se ponderará entre otros aspectos, según corresponda:

Para las exenciones previstas en los precedentes incisos a) y b): la índole de las actividades de los contribuyentes a quienes se los declara subjetivamente exentos, la naturaleza de las operaciones y su forma de realización y el origen de los fondos que motivan los respectivos pagos realizados por los sujetos exentos.

Para la exención prevista en el inciso d) del presente artículo: que los beneficiarios de los pagos sean los mismos clientes con los que se hayan concertado las operaciones que den origen a ellos y la forma de realización de tales operaciones.

ARTICULO 27. — El incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título para la reducción de la alícuota o la exención del gravamen, no implicará el decaimiento del beneficio para la totalidad de los débitos registrados en la respectiva cuenta corriente, ni de otras operaciones comprendidas en el ámbito del gravamen que hubieren realizado los sujetos exentos. En tales casos dichos sujetos deberán ingresar en forma directa, con las actualizaciones e intereses correspondientes, el tributo omitido —total o parcialmente— correspondiente sólo a los débitos u operaciones, según corresponda, que no gocen del beneficio de reducción de alícuota o exención del gravamen.

Si no se produjera el ingreso citado en el párrafo anterior, la Dirección General Impositiva procederá a la determinación del impuesto aplicando al efecto el procedimiento previsto en los artículos 24 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, debiendo aplicar las sanciones previstas en la citada ley y sin perjuicio de las actualizaciones e intereses que correspondan.

ARTICULO 28. — El impuesto establecido por la presente ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización se hallarán a cargo de la Dirección General Impositiva, la que establecerá los plazos, forma y condiciones de los pagos correspondientes al presente impuesto y toda otra norma complementaria que estime pertinente.

ARTICULO 29. — El producido del presente gravamen se coparticipará de acuerdo con el régimen establecido por la ley 23.548.

ARTICULO 30. — El presente Título entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1990, inclusive, quedando derogado a partir de la referida entrada en vigencia del Título II de la ley 23.549 y sus modificaciones.

TITULO III

MODIFICACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 31. — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

1. — Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19. — Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos CINCO (5) años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión—, de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artícu-

lo 49 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes.

Cuando la imputación prevista en el párrafo anterior no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado, actualizado en la forma prevista en este artículo, podrá deducirse de las ganancias netas que a raíz del mismo tipo de operaciones, se obtengan en los CINCO (5) años inmediatos siguientes".

2. — Sustitúyese el inciso u) del artículo 20, por el siguiente:

"u) Los dividendos en acciones liberadas".

3. — Sustitúyese el inciso x) del artículo 20, por el siguiente:

"x) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior:

1) Para financiar la importación de bienes muebles amortizados, excepto automóviles. Sólo estará alcanzada por la franquicia la financiación original que otorga el vendedor o, la obtenida por su intermedio o directamente por el comprador o por el importador del país, siempre que se aplique exclusivamente a las referidas importaciones.

2) Por los fiscos nacionales, provinciales o municipales y por el Banco Central de la República Argentina.

4. — Sustitúyese el inciso g) del artículo 45, por el siguiente:

"g) Los dividendos en dinero y en especie que distribuyan a sus accionistas las sociedades comprendidas en el artículo 69 inciso a), los cuales —en su caso— quedarán sujetos a la retención que, con carácter de pago único y definitivo, establece el artículo 70".

5. — Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

"Artículo 46. — Los dividendos que las entidades del artículo 69, inciso a), distribuyan a sus accionistas en dinero o en especie, quedan integramente sujetos al impuesto, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago (reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuestos u otras).

Los dividendos en especie, excepto acciones liberadas, se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición o distribución.

Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo a la diferencia entre el importe del rescate y el valor nominal de las acciones rescatadas, actualizado teniendo en cuenta la variación operada en el índice a que se refiere el artículo 89 entre el mes de las respectivas suscripciones y aquél en el que se efectúe el rescate. Tratándose de acciones que hubieran sido distribuidas a partir del 11 de octubre de 1985, como dividendo exento o no computable para el impuesto, se considerará que su valor nominal es igual a CERO (0) y que el importe total de rescate constituye dividendo sometido a imposición.

En los casos en que las acciones que se rescatan correspondan a sujetos, sociedades o empresas comprendidos en el apartado 2 del artículo 2º y éstos los hubieran adquirido de otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de las mencionadas acciones. Para determinar el resultado de esta operación se considerará como precio de venta el valor nominal que corresponde de acuerdo con el párrafo anterior y como costo computable el precio de adquisición actualizado a la fecha de rescate.

Si de la consecuente operación resultare quebranto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19".

6. — Deróganse desde su vigencia los párrafos tercero y cuarto del artículo 50, incorporados por la ley 23.658.

7. — Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64. — Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

A los efectos de la determinación de la misma se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen".

8. — Modifícase en el artículo 69 inciso a) la tasa del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) por la del VEINTE POR CIENTO (20 %) y en el inciso b) la tasa del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) por la del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %).

9. — Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70. — Cuando las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones efectúen pagos de dividendos en efectivo o en especie deberán retener, con carácter de pago único y definitivo, los porcentajes que en cada caso se indican a continuación:

1) Beneficiarios que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador, residentes en el país o sociedades constituidas en el mismo no comprendidas en el artículo 69, inciso a): el DIEZ POR CIENTO (10 %).

2) Beneficiarios que no se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador: EL VEINTE POR CIENTO (20 %).

3) Beneficiarios residentes en el exterior que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador y contribuyente incluidos en el artículo 69, inciso b): el VEINTE POR CIENTO (20 %).

4) Saldo impago a los NOVENTA (90) días corridos de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: el VEINTE POR CIENTO (20 %).

Si se tratara de dividendos en especie, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los socios o accionistas y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el reintegro.

Los beneficiarios de dividendos, incluidos los exentos del impuesto, están obligados a incluir la totalidad de las participaciones y los valores que posean, en la declaración patrimonial correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias. Igual obligación corresponde a los receptores de acciones provenientes de revalúos o ajustes contables.

Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones cuando paguen dividendos a los beneficiarios que se identifiquen de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1, 3 y 4 precedentes, deberán presentar a la Dirección General Impositiva, en la forma y plazo que la misma disponga, una nómina en la que conste la identificación de dichos beneficiarios y el monto de los dividendos abonados".

10. — Derógase el artículo 72.

11. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 81, por el siguiente:

"a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo".

12. — Sustitúyese el inciso f) del artículo 81, por el siguiente:

"f) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes a obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15 %) de los montos que, de acuerdo con lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 23, resulten computables".

13. — Sustitúyese el inciso h) del artículo 87, por el siguiente:

"h) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados. La Dirección General Impositiva queda facultada para disponer condiciones y limitaciones de carácter general o particular".

14. — Sustitúyese el inciso i) del artículo 87, por el siguiente:

"i) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia —con las limitaciones que se establecen en el presente inciso— por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 69.

En el caso de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia las sumas a deducir no podrán exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta el que resulte de computar CINCO MIL AUSTRALES (₳ 5.000) por cada uno de los perceptores de dichos honorarios, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse los honorarios previstos en este inciso con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne.

Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario, el tratamiento de honorarios.

El importe de CINCO MIL AUSTRALES (₳ 5.000) será actualizado mensualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La Dirección General Impositiva calculará dicha actualización para cada mes de cierre, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio fiscal anual, con el promedio de los índices mensuales correspondientes al ejercicio fiscal anual anterior.

El importe a considerar para cada período fiscal será el que se fije por el procedimiento indicado, para el mes de cierre del respectivo ejercicio".

15. — Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:

"Artículo 90. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia Neta Imponible de Más de ₳	Ganancia Neta Acumulada a ₳	Pagarán ₳	Pagarán Más el %	Pagarán Excedente de ₳
0	1.000.000	- - -	6	- - - -
1.000.000	10.000.000	60.000	10	1.000.000
10.000.000	21.000.000	1.000.000	15	10.000.000
21.000.000	42.000.000	2.650.000	20	21.000.000
42.000.000	84.000.000	6.850.000	25	42.000.000
84.000.000	En adelante	17.350.000	30	84.000.000

16. — Modifícase en el primer y tercer párrafo del artículo 91, la tasa del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) por la del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %).

17. — Modifícase en el artículo 92, la tasa del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) por la del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %).

18. — Modifícase el artículo 93, de las siguiente forma:

a) Sustitúyese el apartado 3 del inciso a) por el siguiente:

"3) EL NOVENTA POR CIENTO (90 %) de los importes pagados por las prestaciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes que no cumplimenten debidamente los requisitos exigidos por la Ley de Transferencia de Tecnología".

b) Sustitúyese el inciso c) por el siguiente:

"c) El CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza obtenidos en el extranjero.

c) Sustitúyese el inciso f) por el siguiente:

"f) EL SESENTA POR CIENTO (60 %) de las sumas pagadas en concepto de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país".

d) Sustitúyese el inciso h) por el siguiente:

"h) EL NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores".

19. — Sustitúyese el punto 5, apartado I, inciso d) del artículo 95, por el siguiente:

"Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones".

20. — Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

"Artículo 96. — Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior —excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo— serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.

Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:

a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador o vendedor según corresponda— del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha;

b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha;

c) Los títulos públicos, bonos y títulos valores —excluidas las acciones y cuotas partes de fondos comunes de inversión— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera;

d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta Ley;

e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de

ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva".

21. — Derógase el artículo 100.

22. — Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101. — La obligación fiscal por este impuesto se considerará cancelada hasta la concurrencia del monto tributado por el impuesto a los activos imputable al mismo año fiscal".

23. — Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109. — A los efectos de la actualización de los importes de los artículos 23 y 87 inciso i), los mismos se considerarán vigentes a la fecha que a continuación se indica.

a) Los del artículo 23, al mes de diciembre de 1986.

b) El del artículo 87, inciso i), al mes de diciembre de 1985.

Para la actualización de los tramos de la escala del artículo 90, prevista en el artículo 25, deberá considerarse como base para el ejercicio fiscal 1990, el mes de diciembre de 1989".

24. — Derógase el cuarto artículo incorporado a continuación del artículo 115 por la ley 23.549 (artículo 40 - punto 16).

25. — Incorpórase, en primer lugar, a continuación del artículo 115, el siguiente:

"Cuando las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones efectúen pagos de dividendos en efectivo o en especie cuya puesta a disposición se efectúe a partir del 1º de enero de 1990 y con anterioridad al día en que se celebre la asamblea que considere el primer ejercicio iniciado a partir de aquella fecha, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, los porcentajes que en cada caso se indican a continuación:

1) Beneficiarios que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador, residentes en el país o sociedades constituidas en el mismo no comprendidos en el artículo 69, inciso a): el TRES POR CIENTO (3 %).

2) Beneficiarios que no se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador: el DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50 %).

3) Beneficiarios residentes en el exterior que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador y contribuyentes incluidos en el artículo 69, inciso b): el DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50 %).

4) Saldo impago a los NOVENTA (90) días corridos de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: el DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50 %).

26. — Sustitúyese el primer párrafo del inciso incorporado por el punto 9 del artículo 40 de la ley 23.549 a continuación del inciso d) del artículo 81 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, por el siguiente:

...) Los aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), hasta la suma de TRES MIL AUSTRALES (A 3.000) anuales.

27. — Sustitúyese el primer párrafo del inciso incorporado por el punto 10 del artículo 40 de la ley 23.549 a continuación del inciso g) del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias por el siguiente:

...) Los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), hasta la suma de MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 1.500) anuales por cada empleado en relación de dependencia incluido en el seguro de retiro o en los planes y fondos de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 32. — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:

Puntos 1 y 24 para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 27 de enero de 1990, inclusive.

Puntos 8, 13, 14, 19, 20 y 22: para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Punto 3: para las operaciones concertadas a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Punto 2, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 21: a partir del 1º de enero de 1990.

Puntos 4, 5 y 9: para los dividendos cuya distribución se apruebe en Asamblea que considere ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 1990.

Puntos 6, 23 y 25: el previsto en los mismos.

TITULO IV

MODIFICACION DE IMPUESTOS INTERNOS

ARTICULO 33. — Modifícase la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 23 la expresión "sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos" por "sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado".

2. — Sustitúyense en el Título I, capítulo V los artículos 45 y 46 por los siguientes:

"Artículo 45. — Las cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados terrestres en general, locomóviles, sean o no automotores, tributarán un impuesto interno del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) sobre la base imponible respectiva".

"Artículo 46. — No tributarán el impuesto establecido en el artículo precedente aquellos productos que estén destinados primordialmente —por sus características constructivas y/o de diseño— a su uso en tractores, implementos agrícolas, bicicletas, triciclos y juguetes, ni los provenientes de un recauchutaje total o parcial, siempre que se ajusten a las especificaciones que al respecto dicte la Dirección General Impositiva".

3. — Sustitúyense en el Título I, capítulo VI, los artículos 47, 48 y 49, por los siguientes:

"Artículo 47. — Sobre el valor imponible de todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino, se pagará un impuesto interno del VEINTITRES CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (23,25 %).

Quedan excluidos de este impuesto los aceites lubricantes para uso de aeronaves gravados por el artículo 50"

"Artículo 48. — Los cortadores de aceites lubricantes que utilicen en sus actividades productos gravados por este capítulo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se debía abonar por el expendio de dichos productos, en la forma que establezca la reglamentación."

"Artículo 49. — No se hallan alcanzados por el impuesto a que se refiere el artículo 47 los aceites de viscosidad inferior a 200 segundos, medida en el aparato Saybolt Universal a temperatura de 37,8° C".

4. — Modifícase el artículo 51, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 51. — Las recaudaciones obtenidas por aplicación del impuesto establecido en el artículo 50 se depositarán: a) el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a la orden del Comando General de la Fuerza Aérea en la Cuenta Especial "Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil" y b) el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a la orden del Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Secretaría de Transporte— Cuenta Especial Fondo art. 6º ley 19.030 y su modificatoria ley 19.534.

5. — Sustitúyese en la Planilla Anexa I al artículo 70 inciso a), el rubro "observaciones" de la partida 97.04.00 por el siguiente texto: "excluidas las subpartidas 97.04.00.04.00; 97.04.00.05.00; y 97.04.00.99.00; únicamente."

Sustitúyese en la Planilla Anexa II, al artículo 70, inciso b), en el rubro "observaciones" de la partida 97.06. la expresión "únicamente" por la expresión "y las pelotas comprendidas en las subpartidas 97.06.00.10.02 y 97.06.00.10.10., únicamente".

ARTICULO 34. — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 17.597 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 7º — Los ingresos establecidos para el "Fondo de los Combustibles" provendrán de la recaudación de los impuestos fijados en los artículos 1º y 4º.

El Banco de la Nación Argentina acreditará mensualmente al "Fondo de los Combustibles" las sumas que correspondan según lo establecido en el artículo 6º, y a la Tesorería General de la Nación el remanente que resultare.

En el caso de que lo recaudado fuera insuficiente para cubrir los ingresos previstos en el artículo 6º de esta ley en el apartado I, del artículo 2º de la ley 20.073 y sus modificaciones, la acreditación al "Fondo de los Combustibles" y al "Fondo Nacional para Infraestructura del Trasporte", deberá reducirse en forma proporcional.

ARTICULO 35. — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el 1º de enero de 1990.

TITULO V

IMPUESTO DE EMERGENCIA A LOS AUTOMOVILES, RURALES, YATES Y AERONAVES

ARTICULO 36. — Establécese un impuesto nacional de emergencia que alcanzará a los automóviles, rurales, yates y aviones, que al 31 de octubre de 1989, cumplan estas condiciones:

a) En el caso de automóviles y rurales, los patentados a dicha fecha o que, aún sin patentar, hubiesen sido adquiridos o importados por el usuario a esa misma fecha;

b) En el caso de yates a los efectos de esta ley se consideran tales los veleros, yates, lanchas y todo tipo de embarcaciones que se encuentren inscriptos en el Registro Especial de Yates que lleva el Registro Nacional de Buques, dependiente de la Prefectura Naval Argentina o en sus dependencias jurisdiccionales (art. 201.02.05, del REGINAVE);

c) Las aeronaves de uso particular, propiedad de individuos o empresas, inscriptas en el Registro Nacional de Aeronaves que lleva la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, dependiente del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina.

ARTICULO 37. — Son responsables del pago del gravamen quienes a la fecha que establezca la Dirección General Impositiva como vencimiento para el ingreso del presente gravamen, sean titulares de la propiedad de los automotores, rurales, yates y aeronaves posean su uso o goce o resulten poseedores y/o tenedores por cualquier título.

ARTICULO 38. — Se hallan exentos del tributo:

1) Los automóviles, rurales, yates y aeronaves de propiedad de:

a) Estado (nacional, provincial y municipal) y de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016.

b) Las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Argentina.

c) Las personas lisiadas, adquiridos bajo el régimen del Decreto-Ley 456/58 y sus modificaciones y de la ley 19.279 y sus modificaciones.

d) Las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva en virtud de lo dispuesto por los incisos e), f), g) y v) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

2)

a) En el caso de los automotores los destinados a taxímetros autorizados por las provincias y municipalidades, las ambulancias y los automóviles destinados por las empresas de pompas fúnebres a coche fúnebre, portacoronas y furgones.

b) En el caso de yates: las embarcaciones de propiedad de clubes náuticos destinadas a la enseñanza de la navegación a vela o de apoyo a la navegación náutico-deportiva; las embarcaciones de propiedad de escuelas, cooperadoras escolares o institucionales benéficas privadas; y las destinadas al servicio de ambulancias o servicios funerarios.

c) En el caso de aeronaves, las afectadas a la explotación de servicios aéreos comerciales, a trabajos aéreos, a actividades en entidades aerodeportivas, a instrucción de vuelo y las que sean propiedad de entidades u organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016.

3) Los automóviles y rurales cuyo año de fabricación "modelo" que consta en la documentación de patentamiento otorgada por autoridad competente resulte anterior a 1980.

ARTICULO 39. — En el caso de bienes gravados siniestrados, con destrucción total de los mismos, hurtados o robados, a la fecha del pago del gravamen, no procederá el pago del gravamen, en tanto hubiera sido denunciado el hecho ante el Registro Nacional correspondiente y la autoridad policial o administrativa competente del orden nacional, provincial o municipal.

En el supuesto de una ulterior recuperación del bien hurtado o robado, procederá el pago sobre la base que le hubiere correspondido tributar, sin actualización ni accesorios, siempre que el pago de la obligación respectiva se cumplimente en los plazos que a tal efecto determine la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 40. — Los Organismos nacionales, provinciales y municipales ante los cuales se efectúe el pago de la patente o se registre la transferencia o radicación de automóviles, rurales, yates y aeronaves exigirán al interesado que acredite el pago del gravamen y de corresponder, su actualización y accesorios o hallarse exceptuado de dicho pago en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 39, mediante certificado a otorgar por la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 41. — El gravamen para los automóviles y rurales se determinará aplicando, sobre los importes que para cada uno de ellos determine la Dirección General Impositiva, en función de marca, tipo, procedencia —nacional o importado— y año de fabricación "modelo", las alícuotas que para cada caso se indican a continuación:

AÑO DE FABRICACION	NACIONAL	IMPORTADO
1980 a 1985, ambos inclusive	UNO POR CIENTO (1 %)	UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %)
1986 a 1989, ambos inclusive	UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %)	DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %)

Los importes aludidos en el párrafo anterior serán determinados por la Dirección General Impositiva en base a la información que, a tal efecto, requerirá de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro u otros organismos nacionales, provinciales y municipales que resulten competentes.

Cuando por las especiales características del automotor el valor computable, a los fines de la determinación del gravamen, no se encuentre informado por el mencionado organismo fiscal, los responsables deberán justipreciar dicho valor considerando el importe asignado a dicha unidad en la contratación de seguros que cubran riesgos sobre la misma o el valor de mercado, ambos referidos a la fecha de liquidación del gravamen, el que fuera mayor.

El gravamen para los yates se determinará aplicando sobre el valor venal de los mismos, en

la forma que determine el Poder Ejecutivo nacional, las alícuotas que en cada caso se determinan a continuación:

1) Veleros y lanchas el	1,5 %
2) Lanchas con motor fuera de borda	
a) hasta 125 HP	el 1,5 %
b) de 125 a 275 HP	el 2,0 %
c) de más de 275 HP	el 2,5 %
3) Embarcaciones:	
a) de hasta 9,1 m. de eslora y potencia máxima de 250 HP	el 1,5 %
b) de más de 9,1 m. y hasta 18 m. de eslora con potencia máxima de hasta 1500 HP	el 2,0 %
c) de más de 18 m. de eslora	el 2,5 %

El gravamen para las aeronaves se determinará aplicando sobre el valor venal de las mismas, en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, la alícuota del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) para las aeronaves modelo-año hasta 1985 inclusive y la alícuota del DOS POR CIENTO (2 %) para las aeronaves modelo año 1986 en adelante.

ARTICULO 42. — La falta —total o parcial— de pago del gravamen a su vencimiento dará lugar, sin necesidad de interpelación alguna, a la obligación de abonar conjuntamente con el mismo la actualización y los intereses resarcitorios, previstos por la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la mora en el pago será sancionada con una multa de una vez el impuesto respectivo, debidamente actualizado. La multa establecida se reducirá al VEINTE POR CIENTO (20 %) si el pago en mora se realiza espontáneamente dentro de los NOVENTA (90) días de operado el vencimiento general.

ARTICULO 43. — La Dirección General Impositiva efectuará al titular de dominio, sobre la base de los datos indicados en el artículo 41, la liquidación administrativa de la obligación tributaria prevista en el artículo 20 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, cuando se constate el incumplimiento, total o parcial de dicha obligación, siendo de aplicación asimismo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 44. — No producirán efectos con respecto al gravamen de este Título, las exenciones generales o particulares de tributos, de carácter objetivo o subjetivo, establecidas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 45. — El ingreso de los importes correspondientes al presente gravamen, deberá ser efectuado mediante depósito bancario, no aceptándose otra forma de pago que la establecida.

ARTICULO 46. — El presente gravamen se regirá por la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para dictar todas las normas complementarias que considere necesarias.

Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del gravamen establecido por el presente Título y para aplicar y hacer efectivos los correspondientes accesorios, prescriben por el transcurso de diez (10) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento general del impuesto.

ARTICULO 47. — Después de operado el vencimiento del gravamen, los bancos autorizados a su percepción no podrán aceptar el pago de aquél, sin la previa intervención de la entidad recaudadora, la que hará constar en la boleta de depósito el importe de las actualizaciones e intereses y de la multa establecida en el artículo 42.

ARTICULO 48. — El producido del gravamen creado por el presente Título se distribuirá con sujeción al régimen establecido por la ley 23.548.

TITULO VI

GRAVAMEN DE EMERGENCIA SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

ARTICULO 49. — Establécese un gravamen de emergencia que se aplicará por única vez sobre las utilidades de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, determinadas por el incremento patrimonial producido entre el 30 de setiembre de 1988 y el 30 de setiembre de 1989, ambas fechas inclusive.

ARTICULO 50. — Para determinar el incremento patrimonial previsto en el artículo anterior se establecerá la diferencia entre el patrimonio neto que surja de los balances mensuales o, en su caso, anuales cerrados al 30 de setiembre de 1988 y al 30 de setiembre de 1989, confeccionados de conformidad a las normas dictadas al efecto por el Banco Central de la República Argentina, con los ajustes que para cada uno de ellos se indican a continuación:

a) Del monto del patrimonio neto al 30 de setiembre de 1988 se deducirá el importe de los honorarios de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia y de los dividendos, excepto en acciones liberadas, cuya distribución se hubiera aprobado por asamblea celebrada entre el 1º de octubre de 1988 y el 30 de setiembre de 1989, ambas fechas inclusive, ya sea que se hubieran pagado durante dicho lapso o que constituyan un pasivo en el balance mensual o anual cerrado en la última de las citadas fechas.

El importe que resulte de acuerdo al párrafo anterior se actualizará, teniendo en cuenta la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de setiembre de 1988 y el mes de setiembre de 1989.

b) Del monto del patrimonio neto al 30 de setiembre de 1989 se deducirá:

1. — El importe correspondiente a acciones suscriptas e integradas y el de los aportes irrevocables de suscripción de acciones recibidos desde el 1º de octubre de 1988 y hasta el 30 de setiembre de 1989, ambas inclusive;

2. — El monto de las repatriaciones de utilidades de filiales del exterior producidas en el mismo período indicado en el inciso anterior.

Las deducciones previstas en los puntos anteriores se actualizarán aplicando la variación del índice a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior, operada entre el mes en que se produjo la integración, aporte irrevocable o repatriación y el mes de setiembre de 1989.

ARTICULO 51. —A los fines de establecer los patrimonios netos a que se refiere el artículo anterior no serán considerados como activos o pasivos, según corresponda:

a) Las acciones de otras entidades sujetas al presente gravamen.

b) Los saldos pendientes de integración de los accionistas originados en suscripciones efectuadas a partir del 1º de octubre de 1988, inclusive.

c) El quebranto impositivo activado como consecuencia de la suspensión de la utilización de los mismos de acuerdo con lo establecido por la Comunicación A 1511 de fecha 7 de agosto de 1989 del Banco Central de la República Argentina.

d) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior, considerando a tal efecto las normas del artículo 7º de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Las empresas de capital extranjero considerarán como activos o pasivos, respectivamente, los saldos deudores o acreedores de la cuenta de la casa matriz, del dueño, de la cofilial, de la cosucursal o de la persona física o jurídica domiciliada en el extranjero que directa o indirectamente las controlen, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes. Cuando las deudas se originen en préstamos, se considerarán como pasivo siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas en el inciso 1) del artículo 20 de la Ley de Inversiones Extranjeras, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones.

A los fines previstos en el párrafo anterior, se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquellas que revistan tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 2º de la ley citada en último término.

ARTICULO 52. — El impuesto se determinará aplicando al importe que resulte de conformidad a los artículos precedentes la tasa del TREINTA POR CIENTO (30 %).

ARTICULO 53. — El impuesto establecido por el presente Título no será deducible para la determinación del impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 54. — Fíjase el 18 de diciembre de 1989 como fecha de vencimiento para el ingreso del impuesto establecido en este Título. Facúltase a la Dirección General Impositiva para prorrogar esta fecha por un período de hasta cuatro (4) días hábiles.

ARTICULO 55. — El gravamen establecido en este Título se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y, su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 56. — El producido de este gravamen se distribuirá de conformidad al régimen previsto por la ley 23.548.

ARTICULO 57. — Las disposiciones de este Título entrarán en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO VII

GRAVAMEN SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 58. — Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los servicios prestados por las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

ARTICULO 59. — El impuesto se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial.

ARTICULO 60. — La base imponible se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Al resultado neto, antes del impuesto a las ganancias, según el balance comercial mensual se le adicionarán los importes devengados durante dicho período mensual, correspondientes a los conceptos que se indican a continuación:

1) Remuneraciones a favor del personal en relación de dependencia.

2) Contribuciones sociales a cargo del empleador por las remuneraciones del apartado anterior.

3) Retribuciones a personal transitorio, neto de la comisión de agencia.

b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso a), se le detraerán los correspondientes a resultados, remuneraciones, contribuciones y retribuciones, correspondientes a sucursales o filiales del exterior.

ARTICULO 61. — A los efectos del presente gravamen los conceptos e importes a considerar, serán los emergentes de los estados contables confeccionados de conformidad a las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina al momento de entrada en vigencia del presente Título.

Cuando se produzcan modificaciones en las citadas normas, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar su adecuación a las mismas, disponiendo los ajustes fiscales que pudieren corresponder.

ARTICULO 62. — La alícuota del impuesto se aplicará sobre el importe resultante de lo dispuesto en el artículo 60 y será del SEIS POR CIENTO (6 %).

ARTICULO 63. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reducir con carácter general la alícuota establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 64. — El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación del uso de las facultades otorgadas por el segundo párrafo del artículo 61 y por el artículo 63 del presente Título.

ARTICULO 65. — El producido del presente gravamen se coparticipará de acuerdo con el régimen de la ley 23.548.

ARTICULO 66. — El gravamen de este Título se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 67. — Las disposiciones de este Título entrarán en vigencia y producirán efectos para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 1990.

TITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 68. — Derógase el artículo 16 de la ley 21.382 a partir del 1º de enero de 1990.

ARTICULO 69. — Derógase la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, a partir del 1º de enero de 1990.

ARTICULO 70. — Derógase la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, a partir del 31 de diciembre de 1990, inclusive.

ARTICULO 71. — Derógase la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, para los ejercicios que se inician a partir del 1º de enero de 1990.

ARTICULO 72. — Suspéndese por el período comprendido entre el 16 de diciembre y el 31 de diciembre de 1989, ambas fechas inclusive, la aplicación del impuesto establecido por la ley 23.667, para los hechos imponibles verificados entre tales fechas y que se originen en ventas de ganado bovino, ovino, porcino y equino.

ARTICULO 73. — Reemplázase en el artículo 6º de la ley 23.427 la expresión "cinco (5) períodos anuales" por la expresión "siete (7) períodos anuales".

ARTICULO 74. — Reemplázase desde su vigencia el artículo 4º de la ley 23.740 por el siguiente:

"Artículo 4º. — Del monto total de las operaciones se deducirán las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres. También se deducirán los ingresos provenientes de ventas de bienes de uso.

No integrarán el monto de operaciones a que alude este artículo: el impuesto al Valor Agregado, los impuestos internos incluida la sobretasa de la ley 23.550, los de combustibles líquidos derivados del petróleo, Fondo Nacional de Autopistas de la ley 19.408 y sus modificaciones, Fondo Nacional del Tabaco de la ley 19.800 y sus modificaciones, los impuestos sobre la energía eléctrica establecidos por las leyes 15.336, 17.574, 19.287 y 22.938 y sus modificaciones y los impuestos a los ingresos brutos que rigen en cada jurisdicción".

ARTICULO 75. — Reemplázase, en el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 21.384, la expresión "la citada actividad" por la expresión "los citados contratos".

ARTICULO 76. — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1991, la vigencia de la ley 19.408, aclarada por la ley 19.458, modificada por las leyes 22.126, y 22.408 y prorrogada sucesivamente por las leyes 22.522, 22.705, 23.110, 23.270, 23.410 y 23.526.

ARTICULO 77. — Incorpórase al CAPITULO XIV de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones el siguiente artículo:

"Artículo... — Créase la cuenta "Dirección General Impositiva - Cuenta Especial de Jerarquización", la que se acreditará con hasta el CERO SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,60 %) del importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción, recaudación o fiscalización esté a cargo de la citada repartición y se debitará por las sumas que se destinen a dicha cuenta especial.

La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe establecido, en una cuenta especial a disposición de la Dirección General Impositiva, que se creará a tal efecto en el ámbito del Ministerio de Economía.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a suscribir convenios con las provincias y municipalidades, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, estableciendo en tales convenios una compensación por la gestión que realicen los entes indicados en función de lo efectivamente recaudado para el fisco nacional.

La Cuenta Especial de Jerarquización, de acuerdo a las pautas que establecerá el Poder Ejecutivo se distribuirá entre el personal de la Dirección General Impositiva. La distribución al personal de la Dirección General Impositiva se

efectuará conforme a un sistema que considere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de cada uno de los agentes.

El beneficio a que se refiere el presente artículo regirá a partir del día 1º de diciembre de 1989.

ARTICULO 78. — El Poder Ejecutivo nacional dictará para el personal de la Administración Nacional de Aduanas, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley, un nuevo régimen de jerarquización. Dicho régimen no podrá afectar un porcentaje superior al CERO CON CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,40 %) del importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúe dicha repartición.

ARTICULO 79. — Las funciones y facultades que la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y las leyes 22.091 y 22.415, asignan a la Secretaría de Hacienda o a la Secretaría de Estado de Hacienda, integrarán la competencia de la Secretaría de Ingresos Públicos.

ARTICULO 80. — Modifícase el artículo 1º de la ley 20.630, de la forma que se indica a continuación:

Quedan sujetos al gravamen de emergencia de la presente ley los premios ganados en juegos de sorteo (loterías, rifas y similares), así como en concursos de apuestas de pronósticos deportivos distintos de las apuestas de carreras hípicas, organizados en el país por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente.

No están alcanzados por el gravamen de la presente ley los premios de juego de quiniela y aquellos que, por ausencia de tercero beneficiario, queden en poder de la entidad organizadora.

ARTICULO 81. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO DUHALDE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto Nº 1464/89

Bs. As., 14/12/89

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.760 comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que analizado el texto de ese proyecto se ha advertido que si bien es conveniente proceder a su promulgación, corresponde observar alguna de sus disposiciones a fin de asegurar una adecuada compatibilización de sus normas con el régimen jurídico que las involucra y, asimismo, a efectos de lograr en mayor medida el cumplimiento de los objetivos que se propone.

Que en el sentido expuesto, se considera observable la disposición del artículo 34 teniendo en cuenta que de conformidad con el mensaje Nº 1437 se sometió a la consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un nuevo proyecto de ley que reformula integralmente el régimen tributario de los combustibles líquidos y gaseosos.

Que, en consecuencia, resulta conveniente reservar el tratamiento de la cuestión a la que se refiere el citado artículo 34, a la oportunidad en que se efectúe la consideración global de la materia de que se trata.

Que, en otro orden de ideas, resulta asimismo observable la norma del tercer párrafo del artículo incorporado al capítulo XIV de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el artículo 77 del proyecto que nos ocupa.

Que al respecto, la posibilidad de transferir las facultades propias de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA no es compatible con las características y objetivos que la ley de procedimientos tributarios ha querido conferir al mencionado organismo recaudador, ya que podría dar lugar a falta de coherencia y efectividad en la aplicación de los tributos regidos por dicha ley, extremos que precisamente se han perseguido mediante la creación de la aludida Dirección General.

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

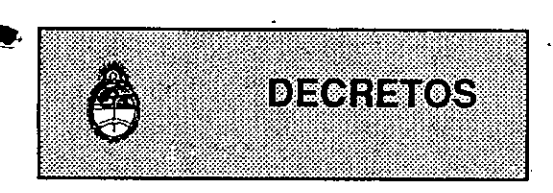
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el artículo 34 del proyecto de Ley Nº 23.760.

Art. 2º — Vétase el tercer párrafo del artículo incorporado al capítulo XIV de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el artículo 77 del proyecto de Ley Nº 23.760.

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.760.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.



JUSTICIA MILITAR

Decreto 1414/89

Nómbranse Vocales del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 11/12/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario nombrar por un nuevo período de Ley como Vocales del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", a determinados Oficiales Jefes.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 del Código de Justicia Militar corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbranse Vocales del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES" a los Tenientes Coroneles (Art. 62) de Infantería D. Luis Máximo ULIBARRIE COSTA (MI 1.991.110), de Comunicaciones D. Jorge Rafael MORACO (MI 4.008.458) y de Artillería D. Rómulo Valentín FEDELICI (MI 4.219.735) del mencionado CONSEJO DE GUERRA, por un nuevo período de Ley que comienza el 16 de setiembre de 1989 y finaliza el 15 de setiembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1418/89

Desígnase Director Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación con carácter "ad-honorem".

Bs. As., 11/12/89

VISTO que se encuentra vacante el cargo del Escalafón Ley Nº 14.473, DIRECTOR NACIONAL, en la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su cobertura a fin de asegurar la continuidad del servicio educativo.

Que en tal sentido se estima conveniente la designación del señor Profesor Miguel Julio ELIAS, por su sólida formación profesional y antecedentes docentes de relevancia, quien ha ofrecido desempeñar el cargo con carácter "ad-honorem".

Que conforme con las atribuciones conferidas por el artículo 86 incisos 1º y 10 de la Constitución Nacional puede efectuarse dicha designación en tal carácter.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter "ad-honorem" en el cargo del Escalafón Ley Nº 14.473, DIRECTOR NACIONAL de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION (Indice 634) al señor Profesor Miguel Julio ELIAS (L. E. Nº 4.967.547).

Art. 2º — Déjase establecido que en virtud de la designación "ad-honorem" efectuada por el artículo 1º, no corresponderán al señor Profesor Miguel Julio ELIAS, los derechos enumerados en los incisos a), b), c), e), f) y h) del artículo 15 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública - aprobado por la Ley Nº 22.140, pero quedará comprendido en los deberes y prohibiciones inherentes al cargo y tendrá derecho a las compensaciones por viáticos, reintegro de gastos y movilidad que correspondan a su jerarquía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 1419/89

Desígnase Presidente.

Bs. As., 11/12/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo vacante de Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la propuesta formulada por el MINISTERIO DE ECONOMIA, procede designar para completar un período de ley, al Doctor Marcelo Gustavo AIELLO, quien cesa en el cargo de Vicepresidente de la citada Institución, para el que fuera designado mediante Decreto nº 571 del 18 de agosto de 1989.

Que lo propuesto encuadra en lo establecido por el Artículo 3º, de la Ley 17.811, modificada por la Ley 22.000.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, para completar un período de ley, al Doctor Marcelo Gustavo AIELLO (DNI. nº 16.582.565), quien cesa en el cargo de Vicepresidente de la citada Institución, para el que fuera designado mediante Decreto nº 571 del 18 de agosto de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1420/89

Déjanse sin efecto los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Nº 1562/88.

Bs. As., 11/12/89

VISTO necesidades del servicio, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1562 de fecha 1º de noviembre de 1988, se designó Representante Financiero para la aplicación del Tratado de Relación Asociativa Particular suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA, con rango de Ministro Plenipotenciario de primera clase, al Licenciado en Economía D. Gustavo Edgardo GRINSPUN.

Que por el citado acto legal se da de baja al mencionado funcionario del cargo que ocupaba como Consejero Financiero Alterno en la Consejería Financiera de la REPUBLICA ARGENTINA en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA.

Que el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 1562/88, estableció un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días para que el citado funcionario se hiciera cargo de las funciones para las cuales fuera designado habiendo vencido el mismo con fecha 15 de diciembre de 1988.

Que atento que el referido funcionario no cumplió dicho traslado, permaneciendo en WASHINGTON sin prestar funciones y teniendo en cuenta que resulta necesario regularizar la situación planteada, se estima procedente dejar sin efecto los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Nº 1562/88 y disponer el traslado al país del Licenciado GRINSPUN.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Nº 1562 de fecha 1º de noviembre de 1988, por las razones expuestas en los considerandos del presente.

Art. 2º — Dispónese el traslado al país del Licenciado Gustavo Edgardo GRINSPUN (D. N. I. Nº 11.959.055), fijándose un plazo de QUINCE (15) días, como máximo, a partir de la fecha de notificación, para su cumplimiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Domingo F. Cavallo.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1443/89

Declárase a la firma Rhone Poulenc Argentina S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876

Bs. As., 13/12/89

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 514.056/88, por el que el firma "RHONE POULENC ARGENTINA S.A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de hilados retorcidos de acetato, localizada en Primera Junta 525, Quilmes, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 21.382 ha intervenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608 modificado por la Ley Nº 22.876.

Que, asimismo, procede dejar constancia que los beneficios promocionales no tendrán efecto alguno cuando, con motivo de ellos, existan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "RHONE POULENC ARGENTINA S.A.", con domicilio legal en Av. de Mayo 676, 4º piso, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de hilados retorcidos de acetato, localizada en Primera Junta 525, Quilmes, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE (A 2.709.711.-), calculada a precios del mes de julio de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

a) Existente	2.300 t./año
b) Ampliación	300 t./año
c) Total	2.600 t./año

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de CUATRO (4) personas que sumadas a las CUARENTA Y DOS (42) ya existentes hacen un total de CUARENTA Y SEIS (46) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de LIRAS ITALIANAS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (Lit. 275.000.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino.

El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por el presente decreto no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 del presente decreto, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Primera Junta 525, Quilmes, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "RHONE POULENC ARGENTINA S.A.", constituye domicilio especial en Av. de Mayo 676, 4º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia del presente decreto a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

PROGRAMA DE EMERGENCIA SOCIAL

Decreto 1457/89

Reglaméntanse artículos de la Ley Nº 23.740.

Bs. As., 14/12/89

VISTO la Ley Nº 23.740, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se crea una Contribución Solidaria con destino al financiamiento de un Programa de Emergencia Social.

Que determinados aspectos de dicho cuerpo normativo requieren el dictado de disposiciones reglamentarias.

Que corresponde precisar por la vía mencionada, la forma de imputación de los ingresos obtenidos por los sujetos de la Contribución Solidaria, al año calendario 1988.

Que procede asimismo determinar la atribución del valor de los ingresos obtenidos mediante contraprestaciones no dinerarias.

Que es preciso definir los caos de ingresos derivados de transacciones con productos primarios a los efectos de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso a) de la ley, y para aquellos supuestos en que tales ingresos coexistan con otros de distinta naturaleza

Que también procede reglamentar la concurrencia de ventas minoristas con otro tipo de operaciones, a los efectos de la reducción del importe de la Contribución Solidaria establecida por el artículo 7º de la Ley.

Que resulta necesario disponer la obligación de ingresar las cuotas de la Contribución Solidaria, vencidas con anterioridad al acaecimiento de las causales de exclusión previstas en el artículo 8º de la Ley, como asimismo la metodología para determinar dichas exclusiones.

Que, atendiendo a las dificultades operativas existentes para el ingreso de la Contribución Solidaria, derivada del escaso margen temporal existente para su determinación en virtud de la actualización dispuesta por el artículo 9º de la ley, procede que la Dirección General Impositiva puede ejercer la atribución conferida por el artículo 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en cuanto al establecimiento de otros plazos de ingreso más compatibles con las posibilidades de los sujetos pasivos y del Fisco.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley, se considerarán domiciliadas o radicadas en el país, a las personas físicas o sucesiones indivisas, que respectivamente lo estén a la fecha de su entrada en vigencia.

Las sociedades en liquidación contempladas en el artículo 1º, segundo párrafo, inciso c) de la ley, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas en lo que resulte de aplicación a las disposiciones de la ley y este reglamento.

Art. 2º — A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los artículo 2º y 4º de la ley, los ingresos a computar serán los correspondientes al año calendario 1988, que provengan de ventas, locaciones de bienes, locaciones de obras, sobre bienes muebles e inmuebles y servicios en general ya sea que se trate de ingresos obtenidos en el mercado interno o externo por los conceptos señalados. También se encuentran comprendidos todo tipo de ingresos de carácter accesorio a las citadas ventas, locaciones y servicios, con exclusión de las diferencias de cambio y actualización salvo disposiciones en contrario de la ley.

Los ingresos a que se refiere el primer párrafo se imputarán por "lo devengado" o "lo percibido" según sea el método que corresponda aplicar en el impuesto a las ganancias a los sujetos obligados por la ley.

Los ingresos provenientes de trabajos sobre inmuebles de terceros se computarán en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total.

Se hallan excluidos los ingresos provenientes de ventas de bienes de uso.

En los casos de ingresos obtenidos mediante contraprestaciones que no consistan en pagos en dinero (especie, servicio, etc.), el valor atribuible a los mismos se establecerá considerando el corriente en la plaza en la cual el sujeto hubiera desarrollado la respectiva operación.

Al solo efecto de las disposiciones de la ley, en el caso de financiaciones con intereses sin actualización en moneda argentina, sólo se considerará como interés computable el VEINTE POR CIENTO (20 %) del interés explícito.

Art. 3º — Los gravámenes a que se refiere el artículo 4º de la ley, devengados durante el año calendario 1988 no integrarán el monto de ingresos computables y serán deducibles asimismo en los supuestos del artículo 5º de la ley.

Art. 4º — Los ingresos a que se refiere el punto 3 del artículo 5º de la ley son netos de los gastos efectuados por cuenta y orden del comitente.

Art. 5º — A efectos de lo previsto en el artículo 6º inciso a), de la ley, se considerará como ingresos de la actividad agropecuaria los obtenidos por los sujetos mencionados en el artículo 1º de la misma, que provengan exclusivamente de transacciones con frutos o productos que no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, efectuados por sus productores.

Los obligados que realicen actividades agropecuarias y otras de distinta naturaleza, se considerarán incluidos en el inciso b) del artículo 6º

Art. 6º — Cuando dentro del monto de ingresos figuren importes por venta minorista de artículos comestibles se determinará la producción de dichas ventas respecto del monto total y se procederá a reducir la parte de impuesto que proporcionalmente le corresponda, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Art. 7º — El acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 8º de la ley no implicará la alteración de las disposiciones del artículo 11 de dicha norma, con relación a las cuotas efectivamente integradas con anterioridad a la producción de la situación generadora de la exclusión.

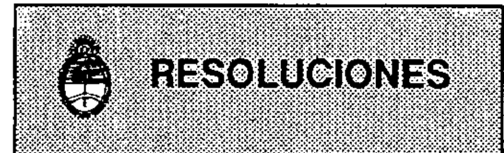
La pérdida de una proporción del capital prevista en el apartado 2) del artículo 8º de la ley se considera figurada siempre que la misma se produzca respecto de ejercicios fiscales cerrados en el año 1988 o en los meses del año 1989 hasta el 30 de setiembre inclusive. En todos los casos los obligados podrán igualmente efectuar la comparación respecto de la situación patrimonial determinada al último día de cualquiera de los meses de junio a setiembre de 1989.

La comparación con respecto al ejercicio fiscal 1987 se efectuará actualizando este último por la variación del índice de precios mayoristas nivel general, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), ocurrida entre dicho mes de cierre y el mes y año con el cual se efectúa la comparación.

A los efectos de determinar la causal de exclusión a que se refiere el inciso 4) del artículo 8º de la ley, los ingresos del año 1989 se compararán con los ingresos del año 1988 que deban computarse de acuerdo con la ley y este reglamento. A tal efecto a los ingresos reales por los meses transcurridos se le adicionarán los estimados por los meses restantes hasta finalizar el período calendario, observando al respecto lo dispuesto por las normas legales precitadas. Los importes mensuales se expresarán a valores constantes actualizando ambos períodos al mes inmediato anterior al vencimiento de cada cuota. Para el supuesto que una vez finalizado el año 1989, los ingresos reales de los meses estimados modificaran la situación, no correspondiendo por ello la exclusión legal, deberá efectuarse el ingreso de las cuotas no abonadas debidamente actualizadas, a dicho fin se procederá de acuerdo a lo establecido por el artículo 9º de la ley, pero tomándose el índice del mes anterior al pago de la cuota.

Art. 8º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá disponer otros plazos de ingreso de la Contribución Solidaria, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 31 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.



Secretaría de Industria y Comercio Exterior

IMPORTACIONES

Res. 1228/89

Actualízase el arancel compensatorio de gastos para la entrega de formularios para la presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y Certificados de Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria.

Bs. As., 14/12/89

VISTO el Decreto Nº 3230/77 modificado por el Decreto Nº 1442/85, la Resolución M.E. Nº 1325/84 y la Resolución S.I.C.E. Nº 2093 del 27 de junio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar el arancel compensatorio de gastos para la entrega de formularios para la presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y los Certificados de Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria, establecidos por la Resolución S.I.C.E. Nº 2093/89.

Que la presente resolución se dicta en función de las atribuciones conferidas por el régimen de funcionamiento de la Cuenta Especial Nº 636 - Promoción del Comercio Exterior, aprobado por las normas citadas en primer y segundo término en el VISTO de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de AUSTRALES MIL QUINIENTOS (A 1.500) el arancel compensatorio de gastos por cada formulario de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación previstos en el Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Art. 2º — Fíjase en la suma de AUSTRALES MIL QUINIENTOS (A 1.500) el arancel compensatorio por los gastos y servicios derivados del procesamiento integral de los Certificados de Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria, previsto en el Artículo 2º de la Resolución S.I.C.E. Nº 2093/98.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

IMPORTACIONES

Res. 1229/89

Modificación de la Resolución SICE Nº 217/87

Bs. As., 14/12/89

VISTO la Resolución S. I. C. E. Nº 217 del 27 de marzo de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º de la resolución citada en el VISTO, se establece un arancel para las presentaciones que se efectúen al amparo de la Resolución S. I. C. E. Nº 210 del 26 de marzo de 1987, por la cual se instrumenta el mecanismo de cláusula de necesidad de competencia.

Que resulta necesario proceder a su actualización y determinar el índice correspondiente para las posteriores modificaciones.

Que resulta procedente que los gastos operativos que origine el sistema creado en la Resolución S. I. C. E. Nº 210 de fecha 26 de marzo de 1987 sean razonablemente compartidos entre los Sectores Público y Privado.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la intervención que le compete, considerando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de las atribuciones conferidas por el régimen de funcionamiento de la Cuenta Especial Nº 636 - Promoción del Comercio Exterior.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Resolución S. I. C. E. Nº 217 de fecha 27 de marzo de 1987, por el siguiente: "Fíjase en la suma de AUSTRALES VEINTICINCO MIL (A 25.000) el arancel compensatorio de gastos, por cada juego de formularios que se aprueban en el artículo 4º de la Resolución S. I. C. E. Nº 210 de fecha 26 de marzo de 1987".

Art. 2º — La Dirección General de Administración de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, procederá a actualizar el arancel determinado por la presente resolución trimestralmente, de acuerdo al Indice de Precios Mayoristas Nivel General.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 114/89

Presentación que deberán realizar los fabricantes e importadores de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana.

Bs. As., 4/12/89.

VISTO el régimen existente para la determinación de los precios de venta de las nuevas especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, establecido por la Resolución S. C. Nº 328/84, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo alcanzado los objetivos propuestos en dicha resolución, resulta conveniente introducir modificaciones a la misma que se adapten al actual régimen vigente que fija las normas para la comercialización de la industria en general.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes e importadores de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, deberán presentar

con carácter de Declaración Jurada ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento los formularios anexos a la presente resolución para el lanzamiento de los nuevos productos, requiriendo previa autorización expresa por parte de esta Secretaría.

Art. 2º — Las presentaciones a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en un plazo de SESENTA (60) días hábiles, pudiendo solamente extenderse el plazo por autorización expresa y fundada del señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

Art. 3º — Los obligados por el apartado 1º deberán solicitar autorización de precios, según la siguiente clasificación:

a) Productos Nuevos: Comprende a aquellos que se diferencian por su proceso de fabricación o por su contenido en términos de insumos, de aquellos productos producidos o vendidos por la empresa al momento de la solicitud, o que su fabricación o comercialización se hubiera suspendido durante un período no menor de DOS (2) años inmediato anterior a la fecha de presentación de los nuevos precios de venta.

b) Productos Semejantes: Comprende aquellos que por su uso son equiparables a los productos producidos o vendidos en la empresa al momento de la presentación, entendiéndose por tales, aquellos productos que tengan distinta concentración.

c) Productos Igualables: Comprende aquellos que no se distinguen ni por su uso ni por otras características de los productos producidos o vendidos por la empresa al momento de la presentación, salvo en lo referido al contenido del envase.

Art. 4º — Para los productos comprendidos en el artículo 3º inciso a) deberá cumplimentar los formularios anexos.

Art. 5º — Para los productos comprendidos en el artículo 3º inciso b) se reconocerá la exacta incidencia de la materia prima del producto solicitado, con respecto al precio del producto en plaza cuya concentración sea más cercana.

Art. 6º — Para los productos comprendidos en el artículo 3º inciso c) se deberán cumplir las siguientes condiciones: Si el contenido del nuevo envase fuese mayor que el de los restantes que se hallaren en venta a la fecha, la nueva presentación deberá proporcionalizarse conforme la metodología de la resolución S. C. I. Nº 112/89 que se acompaña como Anexo II.

Si el contenido del nuevo envase fuese menor que el de los restantes envases que se hallaren en venta a la fecha de la presente resolución el precio de venta al público del nuevo envase deberá proporcionalizarse conforme a la metodología establecida en la Resolución S. C. I. Nº 112/89 que se acompaña como Anexo III.

Art. 7º — En los casos en que se solicite autorización de precios de nuevos productos con más de un envase y/o concentración, deberá presentarse el costo del envase o concentración más reducido, aplicándose para los restantes lo establecido en el Artículo 5º o Anexo II según corresponda.

Art. 8º — Cada presentación deberá efectuarse por duplicado debiendo estar todas las hojas que la componen firmadas por la autoridad legalmente responsable de la empresa, acompañando copia autenticada del certificado otorgado por la SECRETARIA DE SALUD y del Proyecto de Rótulo.

Art. 9º — Los estados contables, las estructuras de costos y los restantes formularios deberán ser dictaminados por Contador Público, debiendo certificarse la firma del profesional por su respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR llevará a conocimiento de los respectivos Consejos Profesionales los casos en que se comprobaren irregularidades en los dictámenes o informaciones que no respondan a las registraciones contables de la empresa en la documentación que la respalda o en los demás elementos que prueban la realidad económica que se certifica.

Art. 10. — En nota por separado y en forma expresa, se deberá ofrecer y poner a disposición de esta Secretaría toda la documentación y/o elementos probatorios que respalden los datos expuestos, indicando domicilio, número de teléfono y horarios administrativos en que el personal acreditado de esta Secretaría podrá efectuar las consultas y verificaciones que se estimen pertinentes.

Art. 11. — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR se reserva la facultad de solicitar, con posterioridad a la autorización del precio del producto, y a los efectos de verificar los costos declarados, una nueva estructura, según los términos de la presente Resolución.

Art. 12. — La presente Resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

Art. 13. — Derógase la Resolución S. C. Nº 328/84.

Art. 14. — Mantienen su vigencia las presentaciones efectuadas bajo las disposiciones de la Resolución S. C. Nº 328/84 que se hayan presentado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, pudiéndose desistir de las mismas.

Art. 15. — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

NOTA: Los formularios anexos no se publican.

ESPECIALIDADES MEDICINALES

PRODUCTOS NUEVOS

TODOS LOS FORMULARIOS DEBEN PRESENTARSE POR DUPLICADO

CRITERIOS DE VALUACION Y ASIGNACION PARA LA CONFECCION DE LOS FORMULARIOS

La estructura de costos unitaria se determina teniendo en cuenta el volumen de producción/ventas promedio mensual que se estima alcanzar y de acuerdo con las normas de valuación que se detallan en el presente Anexo.

Siempre que se mencione en adelante a las ventas mensuales totales de los últimos doce meses, se entenderá que las mismas serán actualizadas a moneda del mes anterior a la presentación, por el índice de precios mayoristas nivel general (I. N. D. E. C.).

1. COSTOS DE PRODUCCION

1.1. MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL:

1.1.1 MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN NACIONAL: (ver formulario 02).

Se admitirán las cantidades que, para cada forma farmacéutica, concentración y envase por unidad de medida, figuran en el rótulo autorizado por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, certificado Nº...

A tal efecto deberá adjuntarse copia del rótulo autorizado. La materia prima se valorizará, para las cantidades normales y habituales estimadas, a los precios de contado correspondientes a la última factura u orden de compra firme e irrevocable.

Para los casos en los que no se contase con dicha documentación, por no haberse producido ninguna operación en firme a la fecha de la presentación, podrá admitirse provisoriamente el reemplazo por cotización escrita, lo que quedará sujeto a la posterior verificación al concretarse las operaciones definitivas.

La información que surja de la documentación se actualizará al mes anterior de la presentación por el índice de precios mayoristas nivel general (I. N. D. E. C.).

El precio será el "precio neto" definido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.349 (I. V. A.), no pudiendo superar los precios autorizados por esta Secretaría. En aquellos casos en que el insumo sea utilizado para la elaboración de productos no gravados por el impuesto de la Ley Nº 23.349, el precio a considerar será el "precio neto" más el impuesto correspondiente.

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores, el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

1.1.2. ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL (ver Formulario 03)

Deberán detallarse cada uno de los componentes de la presentación al público, para la forma farmacéutica, concentración y envase por unidad de medida, del producto cuyo precio se solicita. Los envases y sobreenvases se valorizarán, para las cantidades normales y habituales estimadas, a los precios de contado correspondientes a la última factura u orden de compra firme e irrevocable.

Para los casos en los que no se contase con dicha documentación, por no haberse producido ninguna operación en firme a la fecha de la presentación, podrá admitirse provisoriamente el reemplazo por cotización escrita, lo que quedará sujeto a la posterior verificación al concretarse las operaciones definitivas.

La información que surja de la documentación se actualizará al mes anterior de la presentación por el índice de precios mayoristas nivel general (I. N. D. E. C.).

El precio será el "precio neto" definido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.349 (I. V. A.), no pudiendo superar los precios autorizados por esta Secretaría. En aquellos casos en que el insumo sea utilizado para la elaboración de productos no gravados por el impuesto de la Ley Nº 23.349, el precio a considerar será el "precio neto" más el impuesto correspondiente.

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores, el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

1.2. MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y SOBRE ENVASES IMPORTADOS: (Ver formulario 04). Se considerará el valor F. O. B. en moneda extranjera según conste en los despachos a plaza de la empresa, valorizados para las cantidades normales y habituales adquiridas.

Se admitirán las cantidades que, para cada forma farmacéutica, concentración y envase por unidad de medida, figuran en el rótulo autorizado por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, certificado Nº...

El valor F. O. B. Australes será el que resulte de valorizar el precio en moneda extranjera a la cotización establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 1138/89 (equivalente al 60 % del tipo de cambio vendedor oficial vigente Banco Nación Argentina) a la fecha de la presentación.

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores del exterior el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

GASTOS DE NACIONALIZACION: (Ver formulario 05): Se consignará el costo unitario total de los gastos necesarios para colocar la mercadería en planta. Deberá presentarse un detalle de la composición de los mismos.

En los casos que no se contase con la documentación mencionada, por no haberse producido ninguna operación en firme a la fecha de la presentación, podrá admitirse provisoriamente para el valor F. O. B. 1. el reemplazo por cotización escrita y para los gastos de nacionalización una estimación en base a las condiciones de importación vigentes en ese momento. En ambos casos, los valores quedarán sujetos a la posterior verificación al concretarse las operaciones definitivas.

ACLARACIONES COMUNES A LOS ITEMS 1.1. Y 1.2.:

a) Cuando por no existir compras en firme, no se aportase factura u orden de compra firme e irrevocable para materias primas, envases y sobreenvases de origen nacional o importado deberá presentarse copia de dicha documentación dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de emisión de dicha documentación definitiva.

b) Cuando las materias primas nacionales o importadas sean provistas por una empresa controlada, vinculada o controlante de la que efectúa la presentación dicha condición deberá figurar como una aclaración especial firmada al pie del formulario en el que se detallen tales insumos.

1.3. **MERMAS:** Se admitirá un máximo de un TRES POR CIENTO (3 %) sobre el de los costos de insumos nacionales e importados. En el valor F. O. B. en Australes será el resulte de valorizar el la empresa considere que son mayores, las mermas deberán ser justificadas en forma detallada y certificadas por el Director Técnico, dejando constancia de su respectiva matrícula y certificación del Instituto de Farmacología y Bromatología dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Este rubro incluye conceptos como ser, Muestras, Control de Calidad, Muestras de procesos, Muestras de Terminados.

1.5. **REGALIAS:** (ver formulario 06). Se entiende por este concepto exclusivamente las giradas al exterior. Deberán estar registradas ante el INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial).

Se admitirá un máximo de CINCO POR CIENTO (5 %) sobre los costos de producción antes de regalías.

1.6. **COSTOS LABORALES DE PRODUCCION:** (ver formulario 07). Se entiende por costos laborales de producción aquellos que surgen de computar las remuneraciones y las cargas sociales correspondientes al personal que, directa e indirectamente, se encuentra afectado a las tareas de elaboración del producto. Este importe no podrá superar un porcentaje sobre los costos totales de producción que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR establecerá en consulta con los sectores involucrados. El importe de costos laborales de producción, se asignará según la participación anual estimada de las ventas del producto, (en las formas farmacéuticas, envases y concentración originales) sobre las ventas totales del laboratorio, en los últimos doce (12) meses anteriores a la presentación, más las del producto cuyo precio se solicita.

Para determinar el costo unitario de los rubros mencionados en el párrafo anterior, el costo resultante de aplicar la participación porcentual anterior, será dividido por las cantidades físicas de producción normal, mensual, estimada.

El cálculo de la venta estimada del producto se hará del siguiente modo:

a) Se determinará el volumen físico normal, mensual, estimado de producción del bien para el cual se solicita autorización del precio.

b) Dicho volumen se multiplicará por el precio solicitado por el laboratorio para así determinar el valor de ventas estimado.

Cuando el nuevo producto implique la incorporación de personal adicional y/o un incremento en el volumen total de producción, deberán agregarse estos conceptos, debidamente justificados.

El importe de las cargas sociales será el existente al mes a que se refiere la estructura de costos, aceptándose aquellos provenientes de devengamientos y/o previsiones que no excedan predicciones razonables y para un lapso no mayor al año calendario. Para el personal mensualizado no se computarán como cargas sociales los importes correspondientes al ausentismo pago. Deberán ser consignadas en el Formulario Nº 08.

1. 7. **ELABORACION POR TERCEROS:** En los casos en que la elaboración sea transferida a terceros por no poder ser realizada en forma directa, se hará constar dicha circunstancia mediante declaración jurada.

En el formulario correspondiente (Nº 13) deberá mencionarse el nombre y domicilio de la empresa elaboradora, y si la misma perteneciese al mismo grupo económico no se admitirá la inclusión de la utilidad en los precios de transferencia, excepto que ésta comercialice a terceros el servicio, en cuyo caso podrá incluirse este precio.

1.8. **SERVICIOS PUBLICOS Y COMBUSTIBLES:** (ver formulario 09) El consumo físico necesario se valorizará a las tarifas y precios en vigencia a la fecha de presentación y se asignará según la participación anual estimada de las ventas del producto —en las formas farmacéuticas, envase y concentración originales— sobre las ventas totales del laboratorio, en los últimos doce (12) meses anteriores a la presentación, más las del producto cuyo precio se solicita.

Para determinar el costo unitario de los rubros mencionados en el párrafo anterior, el costo resultante de aplicar las cantidades físicas de producción normal, mensual, estimada.

El cálculo de la venta estimada del producto se hará del siguiente modo:

a) Se determinará el volumen físico normal, mensual, estimado de producción del bien para el cual se solicita autorización del precio.

b) Dicho volumen se multiplicará por el precio solicitado por el laboratorio para así determinar el valor de ventas estimado.

Cuando el nuevo producto implique costos adicionales por incremento en el volumen total de producción, deberán agregarse estos conceptos, debidamente justificados.

1.9. **AMORTIZACION DE BIENES DE USO (PRODUCCION):** (ver formulario 10). La amortización mensual será la que surja de proporcionar el monto anual del último balance, correspondiente a la columna "Costo de Bienes de Cambio" del cuadro "1" anexo al mismo, actualizado al mes anterior de la presentación por el índice de precios mayoristas nivel general (INDEC), y teniendo en cuenta las disposiciones de la R. T Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F. A. C. P. C. E.).

El importe de la amortización se asignará según la participación anual de las ventas del producto —en las formas farmacéuticas, envase y concentración originales— sobre las ventas totales del laboratorio, en los últimos doce (12) meses anteriores a la presentación, más las del producto cuyo precio se solicita.

Para determinar el costo unitario de los rubros mencionados en el párrafo anterior, el costo resultante de aplicar la participación porcentual anterior, será dividido por las cantidades físicas de producción normal, mensual, estimada.

El cálculo de la venta estimada del producto se hará del siguiente modo:

a) Se determinará el volumen físico normal, mensual, estimado de producción del bien para el cual se solicita autorización del precio.

b) Dicho volumen se multiplicará por el precio solicitado por el laboratorio para así determinar el valor de ventas estimado.

Cuando el nuevo producto dé origen a una inversión adicional en bienes de uso, se computará el importe de dicha inversión, actualizada al mes anterior de la presentación por el índice de precios mayoristas nivel general (I. N. D. E. C.), dividido por los meses totales de vida útil conforme al criterio adoptado para su contabilización.

2.1. **COSTOS DIVERSOS DE PRODUCCION:** Deberán responder al promedio de los conceptos incluidos en los dos últimos Estados Contables presentados a los Organismos encargados de su contralor. Se discriminarán por naturaleza hasta un mínimo del SETENTA POR CIENTO (70 %), en nota especial que formará parte del dictamen de Contador Público. Sólo podrán computarse hasta un máximo del TRES POR CIENTO (3 %) del Subtotal Previo Costos de Producción;

3. **COSTOS ADMINISTRATIVOS Y DE COMERCIALIZACION:** (ver formulario 11). Los costos administrativos y de comercialización son los que figuran en los estados de resultados de los ejercicios económicos anuales, y deben corresponder, exclusivamente, a la fabricación de especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana.

El importe de los costos unitarios administrativos y de comercialización asignables se determinará de la siguiente forma:

1 — Se considerarán los costos administrativos y de comercialización expresados en los estados de resultados de los últimos cinco ejercicios económicos anuales, incluyendo el último presentado ante la Inspección General de Justicia o la Comisión Nacional de Valores, según corresponda.

2 — Se considerará el subtotal de costos que resulta de la suma de los siguientes conceptos: Costos de Ventas, PA Resultado por tenencia de los Bienes de Cambio, Costos Administrativos y de Comercialización. La información será la que surja de los mismos estados de resultados señalados en el punto anterior.

3 — Se calculará, para cada uno de los años considerados, la participación porcentual de los valores computados en el punto 1 sobre los valores computados en el punto 2.

4 — Se efectuará la suma de los porcentajes obtenidos en el punto anterior.

5 — El valor resultante del cálculo precedente se dividirá por el número de ejercicios anuales considerados, obteniéndose de esta manera la participación porcentual promedio anual de los costos administrativos y de comercialización de la empresa en el subtotal de costos.

6 — A la participación porcentual calculada en el punto anterior se le adicionará el valor de 31 % fijado por esta Secretaría de Comercio Interior.

7 — Se promediará la suma de las participaciones porcentuales definidas en el punto precedente obteniéndose de esta manera la participación porcentual aplicable. Este último porcentaje se dividirá por 100, llegando a la expresión en tanto por uno y que se denominará Coeficiente Y.

8 — Para obtener el importe a asignar en la estructura de costos se multiplicará el subtotal de costos de producción (formulario 01, punto 2) por el coeficiente Y y a este resultado se lo dividirá por el valor que resulte de la siguiente resta (1 - Y).

La derivación de esta fórmula se encuentra en el Anexo I.

4. **COSTOS FINANCIEROS:** El cálculo de este concepto se determinará de la siguiente forma:

1 — Determinación del stock de deuda:

Se considerarán del último balance anual los siguientes rubros:

1.1 — Créditos por ventas sin cláusula de ajuste, neto de intereses implícitos.

1.2 — Créditos por ventas con cláusula de ajuste.

1.3 — Bienes de Cambio.

Cada uno de estos conceptos será actualizado por el índice de precios mayoristas nivel general hasta el mes anterior al de la presentación.

Será considerada como deuda computable, el cincuenta por ciento (50 %) de cada uno de los conceptos.

2 — Cálculo de los intereses:

Al cincuenta por ciento (50 %) de los conceptos (1.2) y (1.3) se le aplicará la tasa real mensual.

Al cincuenta por ciento (50 %) del rubro (1.1) se le aplicará la tasa nominal mensual.

El costo financiero total, resultante de la suma de los cálculos precedentes, se asignará al producto cuyo precio se solicita según la participación de las ventas del producto —en las formas farmacéuticas, envase y concentración originales— sobre las ventas totales del laboratorio, de los últimos doce (12) meses anteriores a la presentación.

Para determinar el costo unitario, el costo total resultante de aplicar la participación anterior, será dividido por las cantidades físicas de producción normal, mensual, estimado. El cálculo de las ventas estimadas del producto se hará del siguiente modo:

a) Se determinará el volumen físico, normal, mensual, estimado de producción del bien para el cual se solicita autorización de precio.

b) Dicho volumen se multiplicará por el precio solicitado por el laboratorio, para así determinar el valor de ventas estimado.

3 — Tasa de interés utilizada:

Se entiende por tasa real a la que surja de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{1 + Tn}{1 + Ti} - 1$$

Donde:

Tn: Tasa Nominal vencida (tasa general de descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina), correspondiente a la fecha de presentación.

Ti: Indice mayorista para productos farmacéuticos y medicamentos, correspondiente a productos nacionales publicado por el INDEC, considerándose el último publicado a la fecha de presentación.

5. UTILIDAD COMPUTABLE

A los costos totales unitarios se le podrá adicionar una utilidad del 12.36 %, equivalente a una tasa de utilidad sobre precios unitarios del 11 %.

6. PRECIO SOLICITADO

Es la suma del costo total unitario y de la utilidad reconocida en el punto anterior.

DATOS DEL LABORATORIO

— RAZON SOCIAL:

— DOMICILIO: C. P.:

— TELEFONO:

— HORARIO DE ATENCION:

DATOS DEL PRODUCTO

— NOMBRE DEL LABORATORIO:

— NOMBRE DEL PRODUCTO:

— NRO. DE CERTIFICADO AUTORIZ. SALUD PUBLICA:

— FECHA DE EMISION DEL CERTIFICADO ORIGINAL

— FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ULTIMA RENOVACION:

— FECHA DE LA SOLICITUD DE RECOMPOSICION ANTE LA S. C. I.

DESCRIPCION DEL CERTIFICADO ORIGINAL

FORMA FARMACEUTICA (1)	CONCENTRACION	ENVASE POR UNIDAD DE MEDIDA
1) Cápsulas		
a)		
b)		
c)		
d)		
2) Comprimidos		
a)		
b)		
c)		
d)		
3) Grageas		
a)		
b)		
c)		
d)		
4) Jarabe		
a)		
b)		
c)		
d)		
5) Inyectable		
a)		
b)		
c)		
d)		
6) Gotas		
a)		
b)		
c)		
d)		
7) Pomadas		
a)		
b)		
c)		
d)		
8) Cremas		
a)		
b)		
c)		
d)		
10) Solución Extemporánea		
a)		
b)		
c)		
d)		
11) Loción y Shampoo		
a)		
b)		
c)		
d)		
a)		
b)		
c)		
d)		

ANEXO I

DETERMINACION DE LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS Y DE COMERCIALIZACION Y DEL PRECIO SOLICITADO

1) NOTACION:

PS: Precio solicitado

CP: Costo de producción

CAC: costo de Comercialización y Administración

CF: Costo Financiero

SCSCF: Subtotal de Costos sin costos Financieros

CT: Costo total

Z = 0.1236: Tasa de utilidad de 11 % sobre precio unitario, calculada sobre el costo total y expresada en tanto por uno.

Y = Porcentaje CAC s/SCSCF expresado en tanto por uno.

2) CALCULO

$$PS = (CP + CAC + CF) \times (1 + Z) \quad (1)$$

$$CAC = Y\ SCSCF$$

$$SCSCF = CP + CAC$$

$$CAC = Y\ CP + Y\ CAC$$

$$CAC - Y\ CAC = Y\ CP$$

$$CAC\ (1 - Y) = Y\ CP$$

$$CAC = \frac{Y}{1 - Y}\ CP \quad (2)$$

Reemplazando (2) en (1) se obtiene:

$$PS = \left(CP + \frac{Y}{1 - Y}\ CP + CF\right) \times (1 + Z)$$

Agrupando se obtiene:

$$PS = CP\ \frac{(1 + Y)}{1 - Y} + CF \times (1 + Z)$$

ANEXO II

PROPORCIONALIDAD

1) Para una diferencia entre envases comprendidos entre 0 y 100 % se deberá emplear la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{PB \times CS \times (0,85)}{CB}$$

Donde:

PS = Precio Solicitado

PB = Precio Base

CS = Cantidad Solicitada

CB = Cantidad base

2) Para una diferencia entre envases superior al 100 % se deberá emplear la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{PB \times CS}{CB} \times (0,5 + 2,1/(DP + 5))$$

Donde:

DP = Diferencia entre envases

$$= \left(\frac{CS}{CB} - 1\right)$$

GRILLA CORRESPONDIENTE AL ANEXO II

CANTIDAD ENVASE	DIFERENC. PORCENT.	COEFIC.
10		0.150000
11	10.00 %	0.850000
12	20.00 %	0.850000
13	30.00 %	0.850000
14	40.00 %	0.850000

CANTIDAD ENVASE	DIFERENC. PORCENT.	COEFIC.
15	50.00 %	0.850000
16	60.00 %	0.850000
17	70.00 %	0.850000
18	80.00 %	0.850000
19	90.00 %	0.850000
20	100.00 %	0.850000
21	110.00 %	0.844262
25	150.00 %	0.823077
30	200.00 %	0.800000
35	250.00 %	0.780000
40	300.00 %	0.762500
45	350.00 %	0.747059
50	400.00 %	0.733333
55	450.00 %	0.721053
60	500.00 %	0.710000
65	550.00 %	0.700000
70	600.00 %	0.690909
75	650.00 %	0.682609
80	700.00 %	0.675000
85	750.00 %	0.668000
90	800.00 %	0.661538
95	850.00 %	0.655556
100	900.00 %	0.650000
110	1000.00 %	0.640000
120	1100.00 %	0.631250
130	1200.00 %	0.623529
140	1300.00 %	0.616667
150	1400.00 %	0.610526
160	1500.00 %	0.605000
170	1600.00 %	0.600000
180	1700.00 %	0.595455
190	1800.00 %	0.591304
200	1900.00 %	0.587500
210	2000.00 %	0.584000
220	2100.00 %	0.580769
230	2200.00 %	0.577778
235	2250.00 %	0.576364
240	2300.00 %	0.575000
245	2350.00 %	0.573684
250	2400.00 %	0.572414
255	2450.00 %	0.571186
260	2500.00 %	0.570000
265	2550.00 %	0,568852
270	2600.00 %	0.567742
275	2650.00 %	0.566667
280	2700.00 %	0.565625
285	2750.00 %	0.564615
290	2800.00 %	0.563636
295	2850.00 %	0.562687
300	3900.00 %	0.561765
305	2950.00 %	0.560870
310	3000.00 %	0.560000
315	3050.00 %	0.559155
320	3100.00 %	0.558333
325	3150.00 %	0.557534
330	3200.00 %	0.556757
335	3250.00 %	0.556000
340	3300.00 %	0.555263
345	3350.00 %	0.554545
350	3400.00 %	0.553846
355	3450.00 %	0.553165
360	3500.00 %	0.552500
365	3550.00 %	0.551852
370	3600.00 %	0.551220
375	3650.00 %	0.550602
380	3700.00 %	0.550000
385	3750.00 %	0.549412
390	3800.00 %	0.548837
395	3850.00 %	0.548276
400	3900.00 %	0.547727
405	3950.00 %	0.547191
410	4000.00 %	0.546667
415	4050.00 %	0.546154
420	4100.00 %	0.545652
425	4150.00 %	0.544161
430	4200.00 %	0.544681
435	4250.00 %	0.544211
440	4300.00 %	0.543750
445	4350.00 %	0.543299
450	4400.00 %	0.542857
455	4450.00 %	0.542424
460	4500.00 %	0.542000
465	4550.00 %	0.541584
470	4600.00 %	0.541176
475	4650.00 %	0.540777
480	4700.00 %	0.540385
485	4750.00 %	0.540000
490	4800.00 %	0.539623
495	4850.00 %	0.539252

ANEXO III

PROPORCIONALIDAD

Se deberá emplear la siguiente fórmula

$$PS = \frac{PB \times CS}{CB} \times (0{,}5 + 2{,}1/(DP + 5))$$

Donde:

PS = Precio Solicitado

PB = Precio Base

CS = Cantidad Solicitada

CB = Cantidad base

DP = Diferencia entre envases

$$\left(1 = \frac{CS}{CB}\right)$$

GRILLA DE COEFICIENTES DE AJUSTE

CANTIDAD	DIFERENCIA PORCENTUAL	COEFICIENTE
100		
95	5 %	1.00485528
90	10 %	1.00944075
85	15 %	1.01378266
80	20 %	1.01790374
75	25 %	1.02182375
70	30 %	1.02555996
65	35 %	1.02912758
60	40 %	1.03254006
55	45 %	1.03580933
50	50 %	1.03894604
45	55 %	1.04195972
40	60 %	1.04485894
35	65 %	1.04765143
30	70 %	1.05034417
25	75 %	1.05294351
20	80 %	1.05545523
15	85 %	1.05788458
10	90 %	1.06023639
5	95 %	1.06251508

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 121/89

Modifícase el Anexo I de la Resolución S. C. I. Nº 50/86.

Bs. As., 11/12/89

VISTO la Ley Nº 20.680 y la Resolución S. C. I. Nº 50 del 14 de mayo de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que la política de gradual liberación de precios implementada por el Gobierno Nacional hace necesario actualizar el criterio que inspiró en su oportunidad la nominación de empresas incluidas en el Anexo I de la Resolución S. C. I. Nº 50 del 14 de mayo de 1986.

Que la exclusión o inclusión de empresas en dicho anexo responde igualmente a la entidad económica de las mismas y a su incidencia en el mercado nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyense del Anexo I de la Resolución S. C. I. Nº 50/86 a las empresas que se detallan en el Anexo I de la presente

Art. 2º — Inclúyense en el Anexo I de la Resolución S. C. I. Nº 50/86 a las empresas que se detallan en el Anexo II de la presente.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

EMPRESAS EXCLUIDAS DEL ANEXO I DE LA RESOLUCION NRO. 50/86

ANEXO I

RAZON SOCIAL	SECTOR
ALIMENTOS AMERICANOS S. A.	ALIMENTOS
BRASSOVORA S. A.	ALIMENTOS
CAFES CHOCOL. AGUILA Y PROD. SAINT HNOS. S. A.	ALIMENTOS
CAFES LA VIRGINIA S. A.	ALIMENTOS
FLEISHMANN ARGENTINA INC.	ALIMENTOS
J. G. PADILLA Y CIA. S. R. L.	ALIMENTOS
S. A. PRODUCTORA AVICOLA I. C. A. Y C.	ALIMENTOS
SUCHARD ARGENTINA S. A.	ALIMENTOS
BRONCERIA PEIRANO S. A.	CONSTRUCCION
CANTERAS CERRO NEGRO S. A.	CONSTRUCCION
CERAMICA JUAN STEFANI S. A. C. I F. I. y A.	CONSTRUCCION
CERAMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL COMERCIAL S. A.	CONSTRUCCION
CERAMICA SEVILLA S. A. I. C.	CONSTRUCCION
CERAMICA ZANON S. A. C. I. y M.	CONSTRUCCION
F. V. S. A.	CONSTRUCCION
PIAZZA HNOS. S. A. I. C.	CONSTRUCCION
ACROPOLIS S. R. L.	METALURGICO
APARATOS ELECTRICOS AUTOMATICOS SACIF	METALURGICO
B. G. H. S. A.	METALURGICO
BIANCHETTI S. A.	METALURGICO
BRAUN ARGENTINA S. A.	METALURGICO
CUARETA S. A. VOLCAN IND. COM. Y F.	METALURGICO
DOMEC. CIA. DE ARTEFACTOS DOMESTICOS SAIC. Y F.	METALURGICO
DREAN S. A.	METALURGICO
ELECTROARTEFACTOS DIPLOMATIC S. A.	METALURGICO
EMEGE S. A.	METALURGICO
ESKABE S. A.	METALURGICO
FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS S. A.	METALURGICO
ILUM S. A. I. C.	METALURGICO
INDUSTRIAS ELECTROMECANICA SABA S. A. I. C.	METALURGICO
INTERNACIONAL TELEVISORA COLOR S. A.	METALURGICO
KENIA FUEGUINA S. A.	METALURGICO
KOBE ARGENTINA S. A.	METALURGICO
LONGVIE PARANA S. A.	METALURGICO
LONGVIE S. A. C. E I	METALURGICO
MC LEAN S. A. I. C. I. A.	METALURGICO
N. C. R. ARGENTINA S. A.	METALURGICO
NATIONAL LEAD COMPANY S. A.	METALURGICO
NECCHI ARGENTINA S. A. I. C.	METALURGICO
NEUMANN S. A. C. I. F.	METALURGICO

RAZON SOCIAL	SECTOR	
ORBIS MERTIG S. A. I. C.	METALURGICO	
PHILCO USHUAIA S. A.	METALURGICO	
RADIO VICTORIA FUEGUINA S. A.	METALURGICO	
SINGER TALLERES INDUSTRIALES KOPP S. A.	METALURGICO	
TALENT TIERRA DEL FUEGO S. A.	METALURGICO	
TELETTRA ARGENTINA S. A. I. C.	METALURGICO	
TEXAS INSTRUMENTS ARGENTINA S. A. C. I. F.	METALURGICO	
TOWA S. A. I. C.	METALURGICO	
ULTRACOMB S. A.	METALURGICO	
XEROX ARGENTINA I. C. S. A.	METALURGICO	
YELMO S. A. C. I. F. I.	METALURGICO	
ZENITH S. A.	METALURGICO	
AMORRORTU EDITORES S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINA S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
BRUGUERA ARGENTINA S. A. C. F.	PAPEL	(EDITORIAL)
CONTABILIDAD MODERNA S. A. I. C.	PAPEL	(EDITORIAL)
DE PALMA S. R. L.	PAPEL	(EDITORIAL)
EDITORIAL AMFIN S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
EDITORIAL ATLANTIDA S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
EDITORIAL CANGALLO S. A. C. I.	PAPEL	(EDITORIAL)
EDITORIAL MEDICA PANAMERICANA S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
EDITORIAL SARMIENTO S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
EDITORIAL SOPENA ARGENTINA S. A. C. I. e I.	PAPEL	(EDITORIAL)
EDITORIAL STADIUM S. R. L.	PAPEL	(EDITORIAL)
EMECE EDITORES S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
EUDEBA S. E. M.	PAPEL	(EDITORIAL)
HACHETTE S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
JAVIER VERGARA EDITOR S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
LA PAPELERA DEL PLATA S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
LARROUSE ARGENTINA S. A. I. C.	PAPEL	(EDITORIAL)
LIBRERIA HUEMUL S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
PAIDOS S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
PAPEL DEL TUCUMAN S. A.	PAPEL	(PAPEL PARA DIARIOS)
PAPEL PRENSA S. A. I. C. F. y M.	PAPEL	(PAPEL PARA DIARIOS)
SUDAMERICANA PLANETA S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
VISCONTEA S. A.	PAPEL	(EDITORIAL)
ALEJANDRO LLAURO E HIJOS S. A. I. C.	QUIMICO	
OSVALDO RIGAMONTI S. A. C. I. A. I.	QUIMICO	
PLAVINIL S. A.	QUIMICO	(PLASTICOS PARA EL HOGAR)
PROGAR S. A.	QUIMICO	(LIMPIEZA)
PUNTAS Y BOLIGRAFOS S. A. I. C.	QUIMICO	
S. C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA S. A. I. C.	QUIMICO	
VIPLASTIC S. A.	QUIMICO	(PLASTICOS PARA EL HOGAR)
AGUILUCHOS S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL	TEXTIL	(INDUMENTARIA)
BOLSALONA S. A. I. C. I. F.	TEXTIL	(INDUMENTARIA)
BRITALCO S. A. I. C. I. F.	TEXTIL	(INDUMENTARIA)
CALZADOS DEPORTIVOS BLITZ S. A.	TEXTIL	
CASA KLEIMAN S. A. C. I.	TEXTIL	(INDUMENTARIA)
CATTORINI S. A. I. C.	TEXTIL	(INDUMENTARIA)
CIUDADELA S. R. L.	TEXTIL	(INDUMENTARIA)
CONFECCIONES RIOJANAS S. A.	TEXTIL	
CONFECCIONES SAN LUIS S. A.	TEXTIL	
DOS MUÑECOS S. A. C. I. F.	TEXTIL	
GATIC S. A. I. C. F. I. A.	TEXTIL	
INDUMENTARIA ARGENTINA LA PAMPA S. A.	TEXTIL	
INDUSTRIAS ATLANTIDA S. A. C. I. F.	TEXTIL	
INDUSWHEEL S. A. I. C.	TEXTIL	
KARAVELL S. A.	TEXTIL	
MELLER S. A.	TEXTIL	
MODECRAF S. A. C. I. y F.	TEXTIL	
ROSENTHAL S. A.	TEXTIL	
SEDLER HNOS. S. A. C. I. F. e. I.	TEXTIL	
TOP BRANDS INTERNATIONAL S. A. (TOBRA)	TEXTIL	

ANEXO II

EMPRESAS QUE QUEDAN INCLUIDAS EN EL ANEXO I RESOLUCION 50/86

EMPRESA
ACO S. A.
ANIARSA S. A.
ANILINAS ARGENTINAS S. A.
ASCONA S. A.
AZYDER S. A.
BRAVE ENERGIA S. A.
CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA
CLORETIL S. A.
DERICEL S. A.
HERNAN ZUPAN S. A.
HISISA ARGENTINA S. A.
INDUSTRIAS QUIMICAS LAURIL S. A.
INDUSTRIAS QUIMICAS OLEOSOL S. C. A.
INDUSTRIAS QUIMICAS SALIX S. A.
METAL NOBLEX S. C. A.
PETROQUIMICA CUYO S. A.
SANOFI BIO INDUSTRIAS ARGENTINAS S. A.
TRINIDAD WARCO ARGENTINA S. A.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 122/89

Norma a la que se ajustarán las empresas comprendidas en el Art. 5º de la Resolución SCI Nº 50/86.

Bs. As., 11/12/89.

VISTO la Ley Nº 20.680 y la Resolución SCI Nº 3 del 15 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional hacen necesario adecuar el marco normativo de los precios a fin de dar cabida a los nuevos datos de la realidad económica.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del día 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comprendidas en el Art. 5º de la Resolución SCI Nº 50/86 cuyos productos no se encuentren alcanzados por el Anexo número I de la Resolución SCI Nº 120/89 podrán comercializar sus productos a los precios de venta que surjan de la aplicación de la metodología del Anexo I de la presente, previa autorización expresa de esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Art. 2º — Las empresas comprendidas en el Art. 1º de la presente Resolución deberán presentar ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, las listas de precios a los efectos de su respectivo sellado.

Art. 3º — Las empresas comprendidas en el Art. 1º de la presente, deberán continuar efectuando una vez por mes las presentaciones de estructuras de costos previstas en la Resolución SCI Nº 50

del 14 de mayo de 1986, con fecha de corte al 15 de cada mes, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, acompañando copia de la documentación probatoria de la última compra de los principales insumos nacionales y, en el caso de los insumos importados, copia de los despachos a plaza. En el caso de que no existiera una orden de compra firme e irrevocable y que la última factura tuviera una antigüedad superior a los TREINTA (30) días, la misma será actualizada según la variación porcentual que haya experimentado durante ese periodo el Subíndice más semejante al insumo considerado que figure en el Indice de Precios al Por Mayor elaborado por el INDEC, o por la evolución del tipo de cambio correspondiente, en el caso de los productos importados. Asimismo, deberán presentar los estados contables correspondientes al último ejercicio comercial anual cerrado a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 4º — Las empresas no incluidas en el art. 1º de la presente, productoras de bienes y servicios comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680, podrán modificar sus precios de acuerdo a la metodología prevista en la presente Resolución. Asimismo deberán conservar a disposición de la Dirección Nacional de Fiscalización Comercial de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR la documentación respaldatoria de costos que acredite fehacientemente la variación conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5º — Exclúyense de los alcances de la presente Resolución las especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana.

Art. 6º — Toda información brindada a esta SECRETARIA por las empresas comprendidas en la presente Resolución tendrán carácter de declaración jurada.

Los estados contables, las estructuras de costos, los restantes formularios y listas de precios, deberán ser firmados por: el Apoderado de la empresa, el Síndico o Consejo de Vigilancia en caso de Sociedades Anónimas y adjuntar informe con opinión de Contador Público, debiendo certificarse la firma del profesional por su respectivo Consejo Profesional en Ciencias Económicas.

Art. 7º — En caso que los precios definidos conforme a lo dispuesto por el Art. 1º no se ajustaran a la evolución de los costos reales de los rubros MATERIA PRIMA Y ENVASES NACIONALES según lo establecido en el F.02 de la Resolución SCI Nº 50/86, las empresas afectadas podrán solicitar por única vez la recomposición de sus precios.

Art. 8º — Las listas de precios selladas resultantes de la aplicación de la presente deberán ser presentadas ante los organismos competentes en el área de comercio de cada jurisdicción provincial.

Art. 9º — Las empresas incluidas en el Art. 1º de la presente que se propongan incorporar productos nuevos, semejantes o igualables deberán solicitar autorización previa para su comercialización, presentando a tal efecto la información requerida por la Resolución Ex-SC Nº 12 de fecha 12 de diciembre de 1983.

Art. 10. — Derógase la Resolución SCI Nº 3 del 15 de julio de 1989.

Art. 11. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de las CERO (0) horas del día de la fecha.

Art. 12. — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

ANEXO I

INSTRUCTIVO

Para el reconocimiento y traslado a precios de mayores costos producidos a partir del 15/7/89 o último estudio de costos según Resolución S.C.I. Nº 3 validada por esta Secretaría, hasta el 12/12/89 sólo se admitirán como variación de costos los siguientes:

A) MATERIAS PRIMAS Y ENVASES DE ORIGEN NACIONAL:

Los devengados al 15/7/89 o último estudio de costos según Resolución S.C.I. Nº 3 validada por esta Secretaría conforme al F.02 de la Resolución S.C.I. Nº 50/86 más una evolución del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

En los supuestos de insumos de origen agropecuario o insumos petroquímicos podrán considerarse los valores vigentes al 12/12/89.

B) MATERIAS PRIMAS Y ENVASES DE ORIGEN IMPORTADO:

Se admite un devengamiento del TREINTA Y OCHO COMA OCHO POR CIENTO (38,8 %) producto del efecto neto de la devolución y la reducción arancelaria.

C) COSTOS LABORALES Y TRABAJOS DE TERCEROS:

Sólo se admitirá hasta una evolución del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

D) SERVICIOS PUBLICOS Y COMBUSTIBLES:

Sólo se admitirá un devengamiento acorde a los incrementos tarifarios expresamente autorizados por la autoridad competente.

E) AMORTIZACIONES, RESTOS DE COSTOS DE PRODUCCION Y COSTOS FINANCIEROS:

COMISIONES Y CARGAS SOCIALES, FLETES, FLETES RECUPERADOS, REGALIAS, PUBLICIDAD, INGRESOS BRUTOS Y RESTO DE COSTOS DE COMERCIALIZACION.

No podrá ser superior a la variación producida entre el precio legalmente vigente y el resultante de la aplicación de esta Resolución.

	Estructura de Costos al 15/7/89 o último estudio de costos s/Res. S.C.I. Nº 3 validadada por esta Secretaria. (I) (australes)	Participación s/costo total al 15/7/89 o último estudio de costos s/Res. S.C.I. Nº 3 validada por esta Secretaria (II) (%)	Variación de costos respecto del 15/7/89 o último estudio de costos s/ Res. S. C. I. Nº 3 validada por esta Secretaría. (III) (%)	Estructura de costos al 12/12/89 (V) (australes)	Incidencia II x III (V) (%)
Materias Primas y Envases Nacionales					
Materias Primas y Envases Importados					
Costos Laborales y Trabajos de Terceros					
Servicios Públicos y Combustibles					
SUBTOTAL					
Amortizaciones y Resto Costos de Producción					
Costos Comercialización					
Costos Financieros					
Subtotal de Costos					
COSTO TOTAL					

DATOS BASICOS. Ver ANEXO I (hoja 2)

DATOS BASICOS:

A) El dólar considerado en esta presentación (Columna IV) es de A

B) El incremento de tarifas considerado en esta presentación es de %, para el insumo (especificar)

C) El incremento solicitado es:

Incidencia de A + B + C + D =
1 - (participaciones
E, F y G según columna II)

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 123/89

Establécense precios máximos para determinados productos en sus distintas etapas de comercialización. Ambito de aplicación.

Bs. As., 11/12/89

VISTO la Ley 20.680 y las Resoluciones S.C.I. Nº 20 del 15 de julio de 1989; Nº 4 del 20 de julio de 1989; Nos. 116, 117 y 118 del 6 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dada la nueva situación por la que atraviesa el país, a raíz de la adecuación de algunas variables económicas, se hace necesario adecuar el conjunto de productos que deberán comercializarse a precios establecidos por esta Secretaría.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

El SECRETARIO DE
COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los productos que se indican en el Anexo I, no podrán venderse a precios superiores a los allí consignados, según las distintas etapas de comercialización.

Art. 2º — Los productos que figuran en el Anexo I de la presente, deberán ser abastecidos fluidamente en sus distintos envases y presentaciones en todas sus etapas de comercialización. En el caso de no existir dicho producto en el envase o especificación mencionada, el comerciante minorista deberá vender al mismo precio, la especificación inmediata superior. Igual condición regirá para las etapas productora y mayorista a minorista.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los Partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, quedando las provincias invitadas a adherir total o parcialmente tomando como base el precio indicado en el Anexo I que forma parte de esta Resolución, adicionando o deduciendo los costos de flete según correspondiera.

Art. 4º — Los precios acordados indicados en el Anexo I de la presente Resolución, corresponden a la operatoria normal, al contado, puesto en el domicilio del comprador en el caso de la etapa minorista. En todas las etapas se incluyen todo tipo de adicionales.

Art. 5º — Derógase las Resolución S.C.I. Nº 2 del 15 de julio de 1989, Resolución S.C.I. Nº 4 del 20 de julio de 1989, Resolución S.C.I. Nº 116 del 6 de diciembre de 1989, Resolución S.C.I. Nº 117 del 6 de diciembre de 1989 y Resolución S.C.I. Nº 118 del 6 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley 20.680.

Art. 7º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de las CERO (0) horas del día de la fecha.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

ANEXO I

PRODUCTO	Precio Sal./Fábrica A	Precio May./Min. A	Precio Público A
ACEITE COMESTIBLE MEZCLA			
Excepto cortes de Oliva, Uva o Maíz, superior la mezcla al 10 %			
— Botella 1 1/2 lt. s/envase	816,75	881,79	1.023,00
— Botella PVC 1 lt.	644,33	695,75	808,00
ARROZ			
Grano Largo Fino 0000			
— Caja por 1 kg.	321,34	346,78	402,00
Grano Largo Fino 00000			
— Caja por 1 kg.	408,36	440,50	511,00
FIDEOS			
Semolados Soperos (Excepto roscas y moñitos)			
— Paquete 500 g.	169,00	183,40	212,00
Semolados Rosca (Excepto al huevo, espinaca y laminados)			
— Paquete 500 g.	245,00	264,00	305,00
Semolados Pasta Corta o Guiseros (Excepto al huevo, moños y laminados)			
—Paquete 500 g.	203,40	219,60	254,00
Semolados Pasta Larga (Excepto al huevo, espinaca y laminados)			
Paquete 500 g.	208,90	225,00	261,00
HARINA			
— De maíz - paquete de 1 kg.	187,20	201,90	234,00
PALETA			
Cocida lista sin cuero por kg.	3.028,85	3.271,15	3.794,00
PAN FRANCES 1ª Calidad			
— 8 piezas, mostrador panadería por kg.			365,00
PAN DE GRANJA O TIPO CASERO BLANCO O NEGRO (Envasado)			
— Paquete de 500 g.	156,01	165,76	182,00
YERBA MATE CON PALO (Sin estacionar)			
— Paquete de 1 kg.	750,00	810,00	940,00
— Paquete de 1/2 kg.	394,74	425,43	495,00
— Paquete de 1/4 kg.	206,67	223,70	260,00

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 120/89

Establécese que quedan liberados los precios de determinados productos.

Bs. As., 11/12/89.

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que entre los definidos propósitos del Gobierno Nacional se encuentra el de transferir la determinación de los precios al libre juego de los mercados y de acuerdo a los mecanismos de la oferta y la demanda básicamente en aquellos productos donde se verifique transparencia y alta competitividad tanto interna como externa.

Que ello facilitará una oferta más fluida de productos.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de la facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del día 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Quedan liberados los precios de los productos que se detallan en el anexo número I adjunto a la presente.

Art. 2º — Las empresas elaboradoras de los productos a que se refiere el Artículo 1º quedan eximidas de la presentación de listas de precios y estructuras de costos. No será aplicable dicha eximición en relación a otros productos elaborados por las mismas empresas, que no estén contempladas en la presente Resolución.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

ANEXO I

DEPARTAMENTO SIDEROMETALURGICO

ELECTRODOMESTICOS Y EQUIPAMIENTO DEL HOGAR

DEPARTAMENTO CELULOSA, PAPEL Y EDITORIALES

Papel Tissue
Papel para diarios
Artículos escolares con excepción de cuadernos y repuestos.
Libros de interés general (con excepción de textos primarios y secundarios)
Impresos de uso comercial.

DEPARTAMENTO TEXTIL

Indumentaria
Medias
Calzado
Artículos de marroquinería
Alfombras

DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES

Grifería
Revestimientos cerámicos

DEPARTAMENTO SERVICIOS

Medicina Prepaga
Servicios de computación
Autotransporte de carga

DEPARTAMENTO QUIMICOS

Artículos de Limpieza y del Hogar
Insecticidas
Productos veterinarios para pequeños animales y equinos
Productos de plástico para uso doméstico

DEPARTAMENTO ALIMENTOS

Glucosa, fructosa y almidones
Golosinas y Galletitas dulces
Mermeladas, y dulces a excepción de "dulce de membrillo y batata cajón de 5 kilos y mermelada pote plástico". Polvos para preparar
Chacinados con excepción de "paleta cocida lista sin cuero, salchichas de viena y de carne vacuna, en todos sus tipos y variedades y hamburguesas refrigeradas y supercongeladas"
Pollo fresco eviscerado y presas de pollo
Comidas preparadas supercongeladas
Vinagre
Condimentos vegetales
Café y sus sucedáneos, té, yerba mate elaborada estac.
Sopas instantáneas
Aceites puros de uva, maíz y oliva
Mayonesas, aderezos
Arroces a excepción de "Grano Largo Fino 0000", caja por 1 Kg., "Grano Largo Fino 00000", caja por 1 Kg. y arroces parborizados.
Bebidas espirituosas

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 125/89

Adecuación de precios de productos de uso y aplicación en medicina humana.

Bs. As., 12/12/89

VISTO la Ley Nº 20.680 y la Resolución SCI Nº 122 del 11 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la comercialización de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación de medicina humana responde a exigencias de interés general y por tanto deben tener un marco normativo específico.

Que las medidas económicas adoptadas por el Gobierno Nacional hacen necesario una adecuación de los precios de los productos referidos.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asunto Legales.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes y/o importadores de especialidades medicinales de uso humano podrán incrementar los precios de sus productos en un TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) para los de origen nacional, y del CINCUENTA Y DOS COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (52,67 %) para los de origen importado, entendiéndose por tales, a los efectos de esta resolución, aquellos que se comercialzan en el mismo estado en que se importan, con el sólo agregado de un sobreenvase y un prospecto. Los incrementos indicados deberán ser aplicados sin ponderación alguna.

Art. 2º — El incremento de precios a que se refiere el artículo 1º se aplicará sobre los precios legalmente vigentes a la fecha, resultantes de lo dispuesto en la Resolución SCI Nº 112/89.

Art. 3º — A los fines dispuestos en el artículo 1º las empresas deberán presentar ante esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR con carácter de declaración jurada, los formularios que figuran como ANEXOS I, II y III de la presente.

Art. 4º — La quita prevista en el artículo 3º de la Resolución SCI Nº 112/89 deberán efectuarla al solo efecto de establecer la proporcionalidad.

Art. 5º — Los incrementos dispuestos en esta resolución serán aplicables a partir del día siguiente a la presentación indicada en el artículo precedente.

Art. 6º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 7º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexos.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ADHESIONES OFICIALES

Res. 462/89

Declárase de "Interés Nacional" la Campaña Nacional de Difusión sobre Riesgos en la Industria de la Construcción.

Bs. As., 5/12/89

VISTO la Disposición D. N. H. S. T. Nº 32/89, lo propuesto por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo y

CONSIDERANDO:

Que el citado Organismo ha dispuesto por el mencionado acto administrativo proyectar, vehiculizar y motorizar una Campaña Nacional de Difusión sobre Riesgos en la Industria de la Construcción.

Que tal campaña cuenta con el explícito aval y la declarada colaboración de entidades estatales, cámaras empresarias y gremios de la actividad.

Que se pondrá especial énfasis en el accidente por caída de altura y en los causales de su frecuencia.

Que la Salud y Seguridad de los Trabajadores es preocupación y ocupación permanente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que atento a ello se ha decidido adherir al proyecto de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que para concretar la mencionada adhesión se considera procedente, merced a la trascendencia del particular, dictar un acto administrativo que declare de interés nacional la citada campaña.

Por ello y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101/85.

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de "Interés Nacional" la Campaña Nacional de Difusión sobre Riesgos en la Industria de la Construcción proyectada e impulsada mediante Disposición D. N. H. S. T. Nº 32/89 por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 2º — Registrar, Publicar en el Boletín Oficial, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 474/89

Fíjanse las remuneraciones para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56, a partir del 1º de octubre de 1989. Excepción.

Bs. As., 11/12/89.

VISTO la Resolución M. T. y S. S. nº 104 del 2 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico establecidas en la Resolución antedicha.

Que las actuales circunstancias excepcionales justifican la modificación de las escalas salariales mínimas fijadas para el mes de octubre de 1989.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas, para las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de octubre de 1989, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA: (Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses)	A 38.650.-
SEGUNDA CATEGORIA: (Cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares)	A 37.185.-
TERCERA CATEGORIA: (Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineros)	A 36.400.-
CUARTA CATEGORIA: (Aprendices en general de 14 a 17 años de edad)	A 34.385.-
QUINTA CATEGORIA: (Personal con retiro que trabaje diariamente)	
— Más de 8 horas	A 34.385.-
— 6 a 8 horas	A 34.000.-
— 5 horas	A 25.300.-
— 4 horas	A 22.400.-

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de octubre de 1989, la retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de: planchadora, lavandera, personal de limpieza, en la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTE (A 720), por una labor máxima de cuatro (4) horas de trabajo. Cada una de las horas que exceda tal plazo se abonará en la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA (A 180).

Art. 3º — La adecuación dispuesta por esta resolución regirá en todo el país respecto de las tareas que en ella se enumeran, con excepción de la Provincia de CORDOBA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 475/89

Fíjanse las remuneraciones para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de octubre de 1989.

Bs. As., 11/12/89

VISTO la Resolución M. T. y S. S. Nº 105 del 2 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico establecidas en la Resolución antedicha.

Que las actuales circunstancias excepcionales justifican la modificación de las escalas salariales mínimas fijadas para el mes de octubre de 1989.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas para las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de octubre de 1989, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA: (Institutrices, preceptores/as, gobernantes/as, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses)	A 38.650.-
SEGUNDA CATEGORIA: (Empleada cama adentro sin retiro para todo trabajo, cocina, limpieza, lavado, planchado y cuidado de niños, caseros, jardineros, y en general empleados y auxiliares para todo trabajo)	A 27.670.-
TERCERA CATEGORIA: (Empleada cama adentro sin retiro, para parte del trabajo: a) cocina y limpieza; b) cocina y lavado; c) limpieza, lavado y planchado y cualquier otra alternativa dentro de las tareas del servicio doméstico)	A 26.650.-
CUARTA CATEGORIA: (Empleada con retiro, todo el día hasta las 20 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	A 25.424.-
QUINTA CATEGORIA: (Empleada con retiro, hasta las 15 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	A 25.300.-
SEXTA CATEGORIA: (Empleada con retiro, hasta las 12 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	A 22.400.-

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de octubre de 1989 la retribución mínima para el personal que trabaje por hora, en la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA (A 180).

Art. 3º — En todos los casos enunciados, los menores de 16 y 17 años de edad, percibirán un DIEZ POR CIENTO (10 %) menos y los menores de 14 y 15 años de edad un VEINTE POR CIENTO (20 %) menos en ambos supuestos, de las remuneraciones mínimas mensuales y por horas fijadas.

Art. 4º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá únicamente en la Provincia de CORDOBA, respecto a las tareas que en ella se enumeran.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Administración Nacional de Aduanas

CODIGO ADUANERO

Res. 2922/89

Actualízanse los importes fijos determinados en la Ley Nº 22.415 y el Decreto Nº 1001/82.

Bs. As., 11/12/89

VISTO la ley Nº 22.415 y el Decreto 1001/82, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas establecen la actualización anual automática de los importes fijos en ellas contenidos, computando el período anual completo que media entre el 1º de noviembre de 1988 y el 31 de octubre de 1989.

Que a tal fin deben utilizarse los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituo Nacional de Estadística y Censos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, incisos i) y ll) de la ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los importes fijos determinados en la ley 22.415 (Código Aduanero) y el Decreto 1001/82, según se detalla en los Anexos I y II respectivamente, que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — La actualización prevista en el artículo 1º refleja la variación ocurrida a los índices de precios al por mayor (Nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1988 y el 31 de octubre de 1989 y surtirá efecto a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, dése al archivo. — Francisco A. Forns.

ANEXO I

Artículos Código Aduanero		Importe Actualizado
Arts. 868 y 869	de	A 114.581;00
	a	A 1.141.547,00
Arts. 880 incs. a), b) y c) 920 incs. a), b) y c) y 955		A 52.234,00
Arts. 947 y 949		A 245.007,00
Arts. 959 inc. b)		A 28.187,00
Art. 992	de	A 11.148,00
	a	A 1.141.547,00
Art. 994	de	A 5.972,00
	a	A 614.507,00
Art. 995	de	A 12.342,00
	a	A 614.507,00
Arts. 1024 ap. 1 y 1028 ap. 1		A 5.335,00
Art. 1025 incs. a), b) y c)		A 83.925,00
Art. 1115 incs. a) y b)		A 1.053.322,00
Art. 1144 ap. 1		A 8.838,00

ANEXO II

Artículo Decreto 1001/82	Importe Actualizado
Art. 4º ap. 1, inc. a) Art. 6º ap. I, inc. a)	A 7.441.015,00
Art. 4º ap. 1, inc. b) Art. 6º ap. 1, inc. b) Art. 12, ap. 1, inc. b)	A 1.115.829,00
Art. 4º ap. 4	A 371:943,00 A 74.388.600,00
Art. 12 ap. 1, inc. a)	A 11.161.542,00

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2925/89

Modificación de la Resolución Nº 1590/89.

Bs. As., 12/12/89.

VISTO la comunicación cursada por la Dirección Nacional de Migraciones (Nota Nº 119/89 D.) mediante la cual remite copia de la Resolución Nº 01909 del 03/11/89, y

CONSIDERANDO:

Que por tal Resolución se habilita el Paso de Frontera SAN CARLOS, que une las localidades de General Belgrano de la Provincia de Formosa (República Argentina) con la localidad de General Bruguez, en la República del Paraguay, para todas las categorías migratorias.

Que tal determinación implica modificar el régimen migratorio establecido por la Resolución DNM Nº 812/89, al dejar a ésta sin efecto.

Que es necesario, en consecuencia, adecuar la normativa aduanera a las nuevas condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Migraciones.

Que a tal efecto debe modificarse la Resolución RPADSC Nº 1590/89 que creó el Resguardo Jurisdiccional ubicado en la localidad de General Belgrano, para ejercer —exclusivamente— el control aduanero sobre el tráfico fronterizo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso g) de la Ley 22.415 y artículo 6º, inciso d) de la Ley 22.091,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el artículo primero de la Resolución RPADSC Nº 1590/89, por el siguiente: "Créase un Resguardo Jurisdiccional ubicado en la localidad de General Belgrano, Departamento Pilagás, provincia de Formosa, el que dependerá de la Aduana de CLORINDA, para la atención de las operaciones que se cumplan a través del Puente Internacional que une las referidas localidades".

Art. 2º — Tomen conocimiento las Secretarías: ADMINISTRATIVA CONTABLE, TECNICA Y CONTROL, el Departamento INSPECCION GENERAL, la Jefatura de la División Zona Aduanera III y la Aduana de CLORINDA.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL, comuníquese a la Dirección América del Sur (Escritorio Paraguay) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección Nacional de Migraciones, Superintendencia Nacional de Fronteras, Comisión permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, Gobernación de la Provincia de Formosa, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Cumplido ARCHIVESE. — Francisco A. Forns.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los cupones Nº 8 de u$s. 161,90 Nº 2.730.617 y de u$s. 1.619 Nº 5.007.320 y los títulos de u$s.4.375 Nos. 1.352.276, 1.386.365, 3.023.132 y 3.072.811 y de u$s. 8.750 Nos. 1.600.132, 1.613.038, 5.004.839 y 5.015.872, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos, de u$s. 875 Nos. 2.822.276, 2.839.651 y 4.011.612 de u$s. 4.375 Nos. 1.338.671, 3.064.704, 3.068.070 y 4.785.478 y de u$s. 8.750 Nº 1.602.933, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, de u$s. 375 Nº 3.803.068, de u$s. 750 Nº 1.061.906, de u$s. 3.750 Nos. 3.028.377, 3.040.670 y 4.711.642 y de u$s. 7.500 Nº 5.001.059, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s. 750 Nº 4.008.334 y de u$s. 3.750 Nº 4.770.066, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 5.007.319, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, todos pertenecientes a Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 18/12 Nº 90.664 v. 18/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos DEMATTEI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.
e. 18/12 Nº 4426 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Atilio Amadeo URSINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.
e. 18/12 Nº 4427 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Oscar Bautista CARNEVALE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.
e. 18/12 Nº 4428 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rosario Oscar ROSSI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.
e. 18/12 Nº 4429 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Haydée Marta LUCERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.
e. 18/12 Nº 4430 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José BERARDI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.
e. 18/12 Nº 4431 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESOS EN EL I. V. A. ART. 4º inc. a) R. G. 2865 y sus MODIFICACIONES.

Nº de CERTIFICADO	C. U. I. T.	Nº INSCRIP. I. V. A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
001-023	30-60452861-1	-	ELECTRODOMESTICOS ANDINA S. A.	100 %

e. 18/12 Nº 4645 v. 18/12/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION Nº 2168

VISTO el presente expediente número 8-05-012-099, letra ENCONTEL, año 1989, por el cual se gestiona la cesantía del Mensajero en EXPLOTACION del DISTRITO 5º (SANTA FE), con desempeño en la SUCURSAL 7 de la misma jurisdicción, Rubén Cruz DIAZ (L. P. 18344937), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), que prevé el egreso de esta EMPRESA cuando se hubiera incurrido en más de DIEZ (10) inasistencias injustificadas al servicio en el curso del año, siendo necesario regularizar su situación administrativa y en uso de las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Decreto Nº 1111 del 9 de febrero de 1973 y el artículo 3º de la Ley 23.696,

EL INTERVENTOR EN LA
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — DEJAR CESANTE a contar del 9 de marzo de 1989, al Mensajero en EXPLOTACION del DISTRITO 5º (SANTA FE), con desempeño en la SUCURSAL 7 de la misma jurisdicción, Rubén Cruz DIAZ (L. P. 18344937), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 8 al 11, 13 al 18, 20 al 25, 27 y 28/2; 1º al 4, y 6 al 8/3/89, no tomándose en consideración la renuncia interpuesta en razón de que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la norma legal mencionada.

DEJA PUESTO: 805010/23-0/023/0031.

ARTICULO 2º. — Anótese, comuníquese, cúmplase por donde corresponda y remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA DE LA SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS. Cumplido, archívese (PERMANENTE).

Se notifica a don Rubén Cruz DIAZ (L. P. 18.344.937); que en el Expediente Nº 8-05-012-099, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 2168 ENCONTEL, dictada el 18 de octubre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 9 de marzo de 1989, al Mensajero en EXPLOTACION del DISTRITO 5º (SANTA FE), con desempeño en la SUCURSAL 7 de la misma jurisdicción, Rubén Cruz DIAZ (L. P. 18.344.937), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 8 al 11, 13 al 18, 20 al 25, 27 28/2; 1º al 4, y 6 al 8/3/89, no tomándose en consideración la renuncia interpuesta en razón de que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la norma legal mencionada.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30). DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 18/12 Nº 4646 v. 20/12/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. 3685/89

Bs. As., 12/12/89.

VISTO que por disposiciones Nº 3029/89 y 3189/89 se aprobaron las fechas de realización de los sorteos de las emisiones Nº 4481 - 4482 (Navidad) y 4483 - 4484 (Fin de Año) para los días 16 y 30 de diciembre de 1989 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la comercialización de las emisiones Nº 4481 y 4482 (Navidad) se ha visto afectada por circunstancias de público conocimiento.

Que dichas circunstancias podrían condensarse en el feriado bancario y cambiario del 11 del corriente y diversas situaciones de orden económico, lo que conlleva la preocupación y distracción del público eventualmente adquirente de los billetes de Navidad en su mejor semana de venta, es decir la más próxima a los sorteos.

Que por tratarse de los dos sorteos de mayor relieve de la Lotería Nacional se hace necesario la adopción de las medidas tendientes a proteger los recursos del Organismo y los intereses de los permisionarios de lotería.

Que, en esas condiciones, razones de buen ordenamiento administrativo obligan a contemplar la postergación de los sorteos de las emisiones Nº 4481 - 4482 (Navidad) y 4483 - 4484 (Fin de Año) para asegurar su correcta comercialización.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º. — Postérgase para las fechas que se indican a continuación los sorteos de Lotería de las emisiones Nº 4481 - 4482 (Navidad) y 4483 - 4484 (Fin de Año) previstos en su oportunidad para los días 16 y 30 de diciembre de 1989 respectivamente.

Emisiones Nº 4481 - 4482	Día 23 de diciembre de 1989
Emisiones Nº 4483 - 4484	Día 6 de enero de 1990

ARTICULO 2º. — Tome conocimiento la Gerencia de Lotería y por su intermedio efectúense las comunicaciones de práctica. Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo dése para su debida difusión y publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. LUIS ROBERTO RUSSO INTERVENTOR.

e. 18/12 Nº 4647 v. 20/12/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/11/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.012.197, 10.021.803, 10.029.772 y de u$s 750 Nº 12.118.658, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Clara Furman de Salizman, Bs. As. 21.11.89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/12 Nº 89.235 v. 2/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.821.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/857; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Giron, Bs. As. 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 24/10 al 21/11/89.

e. 29/11 Nº 74.250 v. 29/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de u$s. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — SEGUNDO JEFE DE DIVISION.

e. 7/12 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12 Nº 90.141 v. 11/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 30/11/89.

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la contribuyente Marcelo Tomás Gil (D.N.I. 12.472.712) y Jorge Fosatti, Sociedad de Hecho, no inscripta en el Impuesto al Valor Agregado, de las que resulta:

Que como consecuencia de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas dispuesta por esta Dirección General en uso de atribuciones que le son propias y llevadas a cabo por personal verificador de su dotación, se pudo comprobar que omitió presentar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1980 y 1981, e ingresar el impuesto resultante en razón de haberse constatado que: 1) Por el año 1980 inicia sus actividades el 1º de julio de 1980, dedicándose a la compra venta de automotores usados, sin llevar libros rubricados, interviniéndose autos, donde surge el total de precio de venta de $Ley 160.350.000 por los automotores realizados durante dicho período, 2) Por el año 1981, cesó en sus actividades el 28/02/81, por venta de la empresa gravándose los automotores inventariados el 17/10/80 y tenidos en existencia a la fecha del cierre cuyo monto asciende a $Ley 122.500.000, según fojas 104 de autos, resultando en ambos casos de aplicación, lo normado en el artículo 25 primer párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el art. 1º inc. a) y, art. 2º inc. a), art. 6º y art. 7º de la Ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones).

Que de acuerdo con lo que surge de las actuaciones administrativas, la responsable no conformó el ajuste practicado, por lo que corresponde determinar de oficio la materia imponible, conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones). Se inicia el proceso respectivo mediante una vista de los cargos y/o impugnaciones pertinentes, en un todo de acuerdo con el artículo 24 de la mencionada ley de procedimiento tributario, efectuado en formulario 1750 de fecha 20 de junio de 1989, y notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial los 6, 7, 10, 11 y 12 de julio de 1989, conforme lo normado en el último párrafo del inciso f) del artículo 100 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, ante la inexistencia de domicilio constituido por la contribuyente en esta Dirección General ni determinable por otros medios.

Que en el mismo acto se le notificó de acuerdo a lo prescripto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, de la apertura del sumario respectivo.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, la contribuyente no formuló ni presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sean en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquéllos.

Que el artículo 25 primer párrafo de la ley procesal vigente expresa que la estimación se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Que en el caso "sub examen" — se da como hecho imponible por el impuesto al valor agregado— por el año 1980 se tomó como precio de venta, el precio neto gravado sin descontar el impuesto del rubro, por no estar inscripto en el impuesto de causa — y por el año 1981, se determinó la materia imponible con los automotores inventariados el 17/10/80, según consta a fs. 8 conjuntamente con un automóvil fiat 128 según folio 25 en las actuaciones administrativas, que estaban en existencia el 27/02/81, fecha de cese del ejercicio.

Que el art. 6º 3er. párrafo de la ley 20.631, define el precio de venta, y establece que cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente de plaza, se presumirá que éste es el valor computable, por lo que se tomó el valor establecido por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para el 1er. trimestre de 1981.

Que por último y no existiendo otros elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable no difiere de lo establecido por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1980 y 1981, tal como surge de la vista conferida y que debe entenderse como formando parte de estos considerandos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses y actualización de la deuda prevista en los arts. 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y resoluciones 10/88, 193/88 (S.H.) conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el día 30/10/89, sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que la deuda fiscal nacida en pesos argentinos debe transformarse por imperio del artículo 1º del Decreto Nº 1095/85 en australes con la paridad Austral 1 igual a pesos argentinos 1000.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corrido y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones —, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 76, 100 inc. f) y 115 a 128 de la Ley nº 11.683—texto ordenado en 1978 y sus modificaciones— artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones Resoluciones 10/88 a 193/88 (S.H.), artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D" RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible de obligación impositiva de Marcelo Tomás Gil (D.N.I. 12.472.712) y Jorge Fosatti, Soc. de Hecho, frente al impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

Año 1980: Monto imponible PESOS ARGENTINOS DIECISEIS MIL TREINTA Y CINCO ($a. 16.035) a la tasa del 16 % Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS ($a. 2.566);

Año 1981: Monto imponible PESOS ARGENTINOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($a. 12.250) a la tasa del 20 % Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($a. 2.450);

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES CINCO (₳. 5) a la que se agrega la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (₳. 5.027.449) en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO (₳ 10.434.098) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere en artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar a División Control Tributario Nº 10 sita en Avenida de Mayo 1317, P. B., Capital Federal, utilizando en tal efecto el formulario 8194, bajo apercibimiento de proceder en su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial, remitiendo copia de la presente y pase a la División Control Tributario Nº 10 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. NESTOR JORGE FRANCO, JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 12/12 Nº 4603 v. 18/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

IMPUESTO INTERNO - OBJETOS SUNTUARIOS

INSCRIPCION Nº 427.681-000-1

Bs. As., 7/12/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la verificación practicada por División Fiscalización Externa, Impuestos Internos y Varios a "DOMINGUEZ, ALBERTO MARTIN", con domicilio desconocido, e inscripto en registros de este Organismo bajo el número 427.681-000-1, con el objeto de comprobar el cumplimiento que el responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" en relación con los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que el responsable se dedicaba a la comercialización de objetos suntuarios sin encontrarse inscripto en el gravamen respectivo, situación que regularizó con fecha 1/7/83 (con posterioridad al inicio de la verificación), detectándose la falta de prestación de las declaraciones juradas pertinentes.

Que, en consecuencia la fiscalización actuante procedió a determinar la obligación fiscal que tiene origen en los siguientes cargos: 1) Desaparición de objetos gravados al control fiscal; 2) Ventas omitidas; y 3) Compras no justificadas.

Que, en consecuencia, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 60, 63, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y artículo 77 del Decreto Nº 875/80, reglamentario de la ley citada, resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS ($a 221.006.-) omitido en concepto de impuesto que no ha sido conformado por el responsable.

Que, por consiguiente DIVISION REVISION Y RECURSOS "E" ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista al responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario según resolución de fecha 26/10/89, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte del contribuyente— de los cargos formulados por este Organismo mediante la resolución ya comentada, situación ésta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a falta de inscripción del responsable y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, los que señalan respectivamente: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etc., con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva, ... "El impuesto será determinado e ingresado por la declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales...".

Que, con respecto al Cargo Nº 1) corresponde puntualizar que procede su formulación, toda vez que, la desaparición al control fiscal de los productos (metales preciosos), fue constatada según la confrontación que se efectuó entre la

facturación de compra — previa detracción de las ventas — y las existencias físicas surgidas del inventario practicado por los funcionarios actuantes en fecha 23/6/83, considerándose que los mismos fueron entregados en condiciones de expendio.

Que, con referencia al Cargo Nº 2) importa señalar que tales emisiones tuvieron lugar, atento a que del análisis practicado sobre las compras de productos gravados y su confrontación con las existencias reales al 23/6/83 surge que cierta cantidad de piezas no se encontraba en existencia. En consecuencia, corresponde gravar dichos artículos, dado que se ha producido el expendio legal.

Que, además, se ha determinado que en los períodos mayo y junio de 1983, el responsable omitió declarar ventas que responden a la facturación oficial compulsada, ello sin que exista motivo alguno para no consignarla como expendio.

Que, en consideración al Cargo Nº 3, conviene destacar que el mismo resulta más que fundado, habida cuenta que, del examen de documentación, que según el inspeccionado respondía a mercaderías recibidas en consignación, se detectó que ella no obedecía a dicho concepto, no pudiendo demostrar el interesado mediante prueba fehaciente la veracidad de sus dichos. Por tanto, corresponde su gravabilidad puesto que en realidad responden a compras extraoficiales que no han oblado el tributo en la etapa pertinente.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, el sumariado ha infringido los artículos 60, 63, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y 77 del Decreto Nº 875/80, reglamentario de la ley citada.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuentra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), graduada en dos (2) tantos del impuesto omitido — convertido a AUSTRALES conforme las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85 y artículo 8º de la Resolución Nº 10/88 (S. H.) — y actualizado según los coeficientes vigentes a la fecha de este acto administrativo.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución mencionada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E" RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente "DOMINGUEZ, ALBERTO MARTIN", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios" en PESOS ARGENTINOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA ($a 1.484.070), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOCE ($a 222.612).

Art. 2º — Dejar constancia que del Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios" determinado en el artículo primero corresponde deducir la deuda regularizada de acuerdo al régimen establecido por la Ley Nº 23.029 de PESOS ARGENTINOS UN MIL SEISCIENTOS SEIS ($a 1.606), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS ($a 221.006).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIUNO (₳ 221) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 8º de la Resolución Nº 10/88 —S. H.— . Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS (₳ 11.195.042) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (₳ 17.156.392), los que han sido calculados hasta el día 30/11/89, conforme al metodología prevista en la Resolución Nº 10/88 —S. H.— (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Art. 4º — Aplicar al responsable "DOMINGUEZ, ALBERTO MARTIN" una multa graduada en dos (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES VEINTITRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (₳ 23.062.242) con relación a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 — texto y ordenamiento citados).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo cuarto y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación —Departamento Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos.— Cont. Púb. DIANA GUTERMAN. Jefe (int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 13/12 Nº 4628 v. 19/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 30/11/89.

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a STORCHI, Mirco con domicilio constituido en Calicanto 342 — Palomar — Provincia de Buenos Aires inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 115.3238-1 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la Construcción de Propiedades Horizontales cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Diciembre en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente no presentó las declaraciones juradas correspondientes por los períodos mencionados en el párrafo anterior.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de octubre de 1989, notificado conforme el procedimiento indicado en el inciso b) y último párrafo art. 100 del texto legal citado los días 2 de noviembre de 1989 y 27 de octubre de 1989 respectivamente iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal y acompañándose al mismo los siguientes formularios: UN (1) 2520/D, CINCO (5) 194, CINCO (5) 194/1, CINCO (5) 194/2 y UN (1) 330, con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que haga a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que la falta, por parte del contribuyente, de un descargo debidamente fundamentado impide a este organismo merituar otras circunstancias que pueden resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que no obstante ello resulta necesario fundamentar el cargo que se ha formulado.

Que la responsable por los períodos fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 no ha realizado la presentación de las declaraciones juradas respectivas del impuesto de referencia.

Que consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior se procedió a confeccionar las declaraciones juradas por los períodos mencionados, de acuerdo a lo establecido por los artículos 3º y 7º del Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones) y artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en el transcurso de la verificación llevada a cabo, se determinó que el contribuyente omitió declarar ingresos por ventas gravadas en concepto de operaciones inmobiliarias.

Que el monto de ventas se determinó según informaciones de la Escribanía Norberto Soler cuyo detalle analítico formó parte de la vista conferida obrante en las presentes actuaciones a fojas 42.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º — de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha de su emisión, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas y forman parte integrante de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deja constancia expresa el carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible, y

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 72, 73, 76, y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

AÑO 1982: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS DOCE MIL ($a 12.000.-) CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-), AÑO 1983: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y UN MIL ($a 41.000.-), CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-); AÑO 1984: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS DOS MIL ($a 2.000.-), CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-); AÑO 1985 DEBITO FISCAL AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261.-), CREDITO FISCAL AUSTRALES CERO (₳ 0.-); AÑO 1986: DEBITO FISCAL AUSTRALES TRES (₳ 3.-), CREDITO FISCAL AUSTRALES CERO (₳ 0.-), AÑO 1987: DEBITO FISCAL AUSTRALES CINCO (₳ 5.-), CREDITO FISCAL AUSTRALES CERO (₳ 0.-) y los anticipos correspondientes según formulario 194/2 que se acompañaron a la vista conferida.

ARTICULO 2º: Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTE (₳ 320.-) a la que se agrega la suma de AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ (₳ 3.924.110.-) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (₳ 5.700.339.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 4º: Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 sito en Calle 83 Nº 2079 SAN MARTIN (Pcia. de Buenos Aires) utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º: Notificar mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en los siguientes domicilios Calicanto 342 y en los Geranios 6210 4º Piso Depto. "F" ambos en la ciudad de Palomar Pcia. de Buenos Aires y remitir copia de la presente y pase a la DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.

e. 15/12 Nº 4642 v. 21/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

IMPUESTO A LAS GANANCIAS
Inscripción Nº: 7512-004-4

Bs. As., 30/11/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825 Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias de los años 1983 y 1984.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas y de ingresar el gravamen resultante por los años 1983 y 1984.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de Abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5 al 9/5/1988 Recibo Nº 3311 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste proyectado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1977 y sus modificaciones), establece que: "...Toda persona de existencia visible, domiciliada en el país, cuyas ganancias de fuente argentina superan la ganancia neta no imponible y la deducción por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Dirección General Impositiva...".

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas se procedió a confeccionar las declaraciones juradas que no fueron presentadas oportunamente.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto a las ganancias de los años 1983 y 1984.

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31/10/89, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45,76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al impuesto a las ganancias por los períodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Ganancia Imponible PESOS ARGENTINOS SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO ($a 7.148.404.-) Impuesto determinado PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS ($a. 3.049.262.-) AÑO 1984: Ganancia Imponible PESOS ARGENTINOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO ($a 22.526.428.-) IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS NUEVE MILLONES SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE ($a 9.006.157.-).

ARTICULO 2º: Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (A 12.055,42) a la que se agrega la suma de AUSTRALES TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (A 31.921.859.-) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE (A 40.360.717.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 3º: Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 4º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º: Notificar durante 5 (días) en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos.

e. 15/12 Nº 4643 v. 21/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/11/89.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital.

CEDRON, Florencia
DOMINGUEZ, Antonio Hilario
IZZO, Antonio Liberato
KUDYBA, Daniel Tadeo
RODRIGUEZ, Héctor Oscar
SANCHEZ, Eulogio Seferino

BEATRIZ ARIAS de RIVOLTA.— Jefe de Dpto.

e. 7/12 Nº 4582 v. 21/12/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 11/12/89.

Dirección de Accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital

ARA, Roberto Luis
BRIZUELA, Julio Genaro
CABRERA, Mario Faustino
CRESPO, Carlos Alberto
GONZALEZ ARIAS, José María
NAVARRO, Angel Raúl
SERKIN, Benjamín

BEATRIZ ARIAS de RIVOLTA.— Jefe de Dpto.

e. 15/12 Nº 4644 v. 29/12/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 172,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 172,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 172,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 592,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 340,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 1.012,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 172,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 256,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 256,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 802,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — ₳ 676,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 802,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 1.222,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 172,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 802,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 466,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 592,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 1.978,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 2.314,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 1.390,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 718,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 2.545,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 172,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 340,-